

2

Igualdad y **no** **discriminación**

MIGRACIÓN y
derecho a la nacionalidad

DERECHOS de las
personas con discapacidad

1

MIGRACIÓN Y DERECHO A LA NACIONALIDAD



Fotografía: INDH

MIGRACIÓN Y DERECHO A LA NACIONALIDAD

ANTECEDENTES

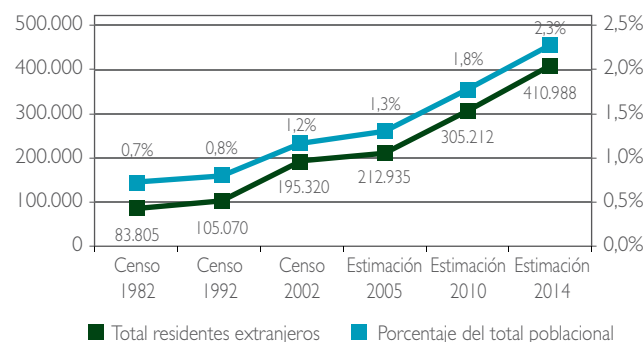
Desde el 2001 Chile es uno de los principales países de destino de la migración¹ en el contexto sudamericano (OBIMID, Observatorio Iberoamericano sobre movilidad, migraciones y desarrollo humano, 2016, pág. 5), siendo el país de la región con el mayor crecimiento en la materia en los últimos diez años. De acuerdo con la información publicada por el Departamento de Extranjería y Migración (DEM) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública², respecto de la estimación de residentes extranjeros en Chile (basado en datos censales), se puede observar a lo largo de los años un aumento permanente de la población migrante extranjera en nuestro país. Según se observa en el gráfico 1, entre los Censos de 1982 y 2002 la población de extranjeros residentes aumentó en 133%, pasando de 83.805 a 195.320 migrantes y desde ese último censo hasta la estimación de población realizada al 2014 la variación porcentual de personas migrantes se estima en 110% de aumento³.

De acuerdo con estimaciones más recientes, para el 2014 se estimó cerca de 411.000 migrantes permanentes residiendo en Chile, lo que correspondería al 2,3% de la población nacional. Chile ocupa el quinto lugar en América latina en recepción de migrantes. El mayor porcentaje de migrantes reside en la Región Metropolitana (capital y sus alrededores), concentrando el 61,5% del total de la población. Las tres primeras regiones de Chile (zona conocida como el

“Norte Grande”) agrupan el 16,2% de los migrantes residentes, siendo la región de Antofagasta la que tiene mayor proporción de migrantes (6,9%) en la zona norte, y la segunda mayor del país.

En cuanto a la procedencia de esta migración, esta es fundamentalmente latinoamericana. La principal comunidad residente es la de los peruanos (31,7%), seguidos por argentinos (16,3%), bolivianos (8,8%), colombianos (6,1%) y ecuatorianos (4,7%) (OBIMID, Observatorio Iberoamericano sobre movilidad, migraciones y desarrollo humano, 2016). En los últimos años, no obstante, ha crecido en mayor medida la comunidad boliviana, colombiana, dominicana y haitiana⁴. Como lo señala el Anuario Estadístico Nacional Migración en Chile 2005-2014, la diversificación del flujo migratorio implica cambios en los patrones socioculturales e idiomáticos, que presentan desafíos a toda la sociedad chilena.

GRÁFICO 1.
EVOLUCIÓN POBLACIÓN EXTRANJERA
RESIDENTE EN CHILE



Fuente: Elaboración propia, a base de información DEM, anuario estadístico 2015.

1 El término migración define los desplazamientos geográficos de las personas en un sentido amplio, por tanto, incluye la inmigración (instalación en un país diferente al de origen o de residencia), y la emigración (movimiento que involucra abandonar el lugar de origen o de residencia).

2 Estadísticas migratorias disponibles en <http://www.extranjeria.gob.cl/estadisticas-migratorias/>

3 El Censo del 2012 fue desestimado de las estadísticas oficiales del INE.

4 Vélez, Anastasia, Sin salud, sin educación y sin derechos: la realidad de los hijos de muchos inmigrantes en Chile. 24 septiembre 2016, disponible en <http://www.elmostrador.cl>

En cuanto a la estructura de la población migrante, el porcentaje de mujeres es más alto que el de los hombres, aunque la proporción de hombres ha ido aumentando respecto del 2005. Esta población se caracteriza además por ser joven y adulta joven, concentrándose entre los 20 y 35 años (Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2016), en plena edad reproductiva⁵.

La dimensión e importancia del proceso de la migración ha sido reconocido en el país. Un ejemplo reciente fue la entrada en vigencia de la Ley 20.896 el 5 de febrero del 2016, que reconoció la conmemoración anual del día mundial de los refugiados el 20 de junio, y el día internacional del migrante el 18 de diciembre. Estas señales de encuentro y reconocimiento dadas desde el Congreso Nacional contrastan con las de otros órganos del Estado. Por ejemplo, con la decisión de la Intendencia Regional de Antofagasta, que prohibió a la comunidad boliviana de la región la celebración del día de la independencia de Bolivia, lo que afectó especialmente a dicha comunidad en Calama, que como cada 6 de agosto se preparaba para la celebración⁶. El INDH recibió la denuncia por estos hechos de parte de la comunidad y presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta⁷, el que se fundamentó en la existencia de una infracción de la Intendencia Regional de Antofagasta al derecho de igualdad ante la ley y derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, en perjuicio de las personas de nacionalidad boliviana residentes en Calama, a quienes se les prohibió el ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados. A la fecha de cierre de este informe, la causa se encuentra en proceso, en espera de que los recurridos evacuen informes a la Corte.

Otro ejemplo data de agosto de 2016, cuando el INDH es alertado por organizaciones de la sociedad civil acerca de la

campaña nacional “Regularizado se trabaja mejor”⁸, iniciativa del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), cuyo objetivo es que las personas migrantes en situación irregular, y aquellos empleadores que mantienen relaciones laborales con personas extranjeras, se acerquen a regularizar su situación a dicho Departamento de la PDI o al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En relación con esta campaña, el INDH hizo presente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública su preocupación, solicitando la revisión de la misma e información referida a cómo se aseguraría que las personas extranjeras que concurren voluntariamente a dependencias de la PDI no se vieran expuestas a denuncias, retiro de documentos, medidas restrictivas o privativas de libertad⁹.

Así, este 2016 no fue un año exento de amenazas o vulneraciones a los derechos de las personas migrantes. Estos son solo ejemplos que ponen de manifiesto el desafío mayor que el Estado y la sociedad chilena tienen por delante, tanto a nivel normativo y de política, como a nivel social y cultural.

El INDH reconoce y valora ciertas acciones desarrolladas durante el 2015 y 2016 por parte del Poder Ejecutivo, tendientes a garantizar los derechos de las personas migrantes. Entre estas acciones se encuentra la instalación del Consejo Técnico de Política Migratoria¹⁰ (CTPM) y el Instructivo Presidencial de Política Migratoria 2015 N° 005¹¹, el cual enfatiza la necesidad de contar con una política migratoria basada en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, teniendo entre sus ejes el enfoque transversal en derechos humanos, el género y la no discriminación¹². Durante el 2015 comenzó también a sesionar el Consejo de Ministros de Política Migratoria (CMPM), conformado por la presidenta Michelle Bachelet en julio del 2014¹³ y que se había mantenido sin actividad desde su formación. En mayo de 2016 sesionó por

5 Esto es importante de considerar en relación con el censo que ha experimentado la fecundidad en Chile en las últimas cuatro décadas. Fuente: Informe Anual de Estadísticas Vitales, INE (2010).

6 El INDH recibe la denuncia de parte de la comunidad boliviana en Calama y presenta un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

7 Rol N° 3406-2016 presentado el 5 de septiembre del 2016 ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

8 Ver video de la campaña en <http://www.investigaciones.cl/>

9 Presentado el 12 de septiembre de 2016 mediante oficio Ord. N° 529.

10 Mediante Decreto N° 107 del 27 de enero de 2015.

11 Del 6 de noviembre del 2015.

12 Punto II.1, 2 y 3 del Instructivo Presidencial N° 005, disponible en <http://transparenciaactiva.presidencia.cl>

13 Mediante Decreto Supremo N° 1.393 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

primera vez el Consejo Consultivo Nacional de Migraciones, constituido en el 2014 por el mismo instructivo presidencial. Acerca de este, el instructivo señala: “El Sistema [Nacional de Migración], a su vez, considerará la participación de la Sociedad Civil para el diseño, ejecución y evaluación de la política. Con esta finalidad, se conformará un Consejo Consultivo de la Sociedad Civil, el que tendrá como principal objetivo asegurar la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas relacionadas con el componente migratorio. Asimismo este Consejo participará en un diálogo nacional que permitirá evaluar la política de participación ciudadana en materia migrante” (pág. 6).

El mismo está integrado por 18 miembros (10 representantes de organizaciones territoriales, sociales o gremiales; cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen con migrantes; cuatro representantes de Universidades, Institutos o Centros de Estudios que se dediquen al tema de las migraciones (art. 3, Título II, del Reglamento del Consejo Consultivo Nacional de Migraciones). Es destacable que el mismo instructivo, señala en su art. 4 del Título II, que “En la integración del Consejo habrá una cuota máxima del sesenta por ciento de los cargos para un mismo género, promoviendo de este modo la participación igualitaria de mujeres y hombres”.

Estos integrantes designaron a Tatiana Albuja, del Movimiento Acción Migrante (MAM), como presidenta del Consejo Consultivo Nacional. Formaron asimismo comisiones de trabajo; una de estas dedicada al análisis del proyecto de Ley de Migraciones¹⁴.

En este contexto, también se valora que uno de cada cuatro municipios cuenta en la actualidad con una oficina, unidad o programa para tratar los asuntos migratorios, según estudio de la Asociación de Municipalidades de Chile¹⁵.

Si bien estas instancias son positivas, Chile aún cuenta con la legislación migratoria más antigua de toda América Latina, y las acciones desplegadas no se han traducido en un avance

respecto de la presentación al Congreso del proyecto de ley por parte del Ejecutivo. La urgencia de contar con una legislación migratoria y una política pública acorde con la realidad global y los estándares internacionales de derechos humanos¹⁶ es una preocupación que el INDH, y otras entidades y organizaciones de la sociedad civil, han planteado en reiteradas oportunidades. En el marco de informes anuales anteriores, el INDH ha recomendado a los poderes colegisladores la necesidad de actualizar la legislación en este ámbito acorde a estándares internacionales.

En su momento, en el 2013, el gobierno del presidente Sebastián Piñera presentó al Congreso un proyecto de ley acerca de migración y extranjería¹⁷, el que fue analizado por el INDH (INDH, 2013). En esa oportunidad, con respecto de dicho proyecto, se valoró la incorporación explícita de derechos de las personas migrantes. A la vez, se señalaron algunas falencias: “el proyecto contiene disposiciones que es necesario reconsiderar o precisar para el pleno reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes” (INDH, 2013, pág. 153). En materia de nacionalidad, “El proyecto de ley establece que el/la hijo/a de un/a extranjero/a transeúnte nacido/a en Chile que no tenga derecho a nacionalidad alguna podrá optar a la nacionalidad chilena (art. 166). A los efectos, el proyecto define como transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria o en condición migratoria irregular. El INDH estima que esta disposición tiene la naturaleza de una ley interpretativa de la Constitución y que, por lo mismo, su aprobación debe cumplir con el quórum requerido por la Carta Fundamental. En cuanto al fondo, el INDH considera que la norma interpretativa debe ajustarse, en todo caso, al significado natural y obvio de la palabra transeúnte y al principio según, si la persona no tiene derecho a nacionalidad alguna, ella debe acceder a la nacionalidad chilena. El INDH ve con preocupación que el proyecto de ley pueda establecer una diferencia injustificada y desproporcionada entre los hijos/as de los/as extranjeros nacidos en Chile en razón de su condición migratoria. En efecto, a quienes son hijos/as de padres en condición irregular el proyecto permite

14 Ver reglamento del consejo consultivo en <http://www.extranjeria.gob.cl/media/2015/12/Reglamento-Consejo-Consultivo-Nacional-de-Migraciones.pdf>.

15 Ver nota de prensa en *La Tercera*, “Una de cada cuatro municipalidades tiene oficina de atención migratoria”. Lunes 18 de octubre de 2016 disponible en: <http://diario.latercera.com>.

16 Corte IDH, Opinión Consultiva OC 18/03 sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 88.

17 Boletín 8970-06.

optar por la nacionalidad chilena a condición de que no tenga ninguna otra nacionalidad (art. 166, 2^{do} párrafo). Los/as hijos/as de migrantes regulares, en cambio, pueden optar por la nacionalidad chilena sin tener que acreditar que puedan o no acceder a otra” (INDH, 2013, pág. 159). Actualmente este proyecto de ley se encuentra en discusión en la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional¹⁸.

Este año, el Instituto expresa una vez más su preocupación por la postergación indefinida de un proyecto de ley para ser debatido en el Congreso, como se había comprometido¹⁹.

La migración, y el desarrollo de los planes de vida de las personas migrantes en los países que elijan como destino, da lugar a ciertas situaciones que deben ser previstas y abordadas por los Estados con miras a garantizar el pleno ejercicio y goce de derechos humanos. En este sentido, cuando nacen nuevos integrantes en una familia que ya ha migrado, ese niño o niña tiene derecho a que se le reconozca la nacionalidad, ya sea la que corresponde al Estado en donde ha nacido, o la que le toca en razón de la nación de origen de su padre o madre. Cuando ninguna de estas situaciones ocurre, es decir, cuando no hay un Estado que reconozca a dicho niño o niña como ciudadano/a nacional, se está en riesgo de apatridia, es decir, de quedar sin nacionalidad, con las consecuencias que esto acarrea para el acceso a los derechos de los que gozan los nacionales, entre ellos el de salud y educación.

Esta problemática no es ajena a nuestro país y diferentes organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), trabajan desde hace años en este ámbito. De acuerdo con las estimaciones disponibles en el Registro Civil e Identificación, al 8 de agosto del 2016 son 2.385 los casos de personas inscritas como “hijo de extranjero transeúnte” (HET) en Chile²⁰ y,

por tanto, en situación o riesgo de apatridia²¹. Esto se debe a una interpretación del Poder Ejecutivo que, hasta el 2014 y durante casi dos décadas, desconoció el espíritu de la norma y vulneró un derecho humano fundamental, al inscribir como HET, y no como chilenos/as, a las personas nacidas en Chile con madres o padres en situación migratoria irregular. Esto se materializó mediante Oficio Circular N° 6241 del 25 de octubre de 1995, el que, según el DEM, “consideraba extranjero transeúnte a las personas que tenían la calidad migratoria de turistas, tripulantes y turistas en situación migratoria irregular, personas extranjeras que hubieran ingresado irregularmente al país, o aquellos que fueran objeto de una sanción administrativa de expulsión o abandono”²². Este criterio fue modificado mediante Oficio N° 27.601 del 2014 del DEM, donde se establece qué debe entenderse por extranjero transeúnte, y que señala que “es aquel que se encuentra de paso en Chile, sin ánimo de residencia”²³.

En este marco, el país recibió este año la visita de los representantes de la Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apatridia (Red ANA²⁴), quienes en conjunto con ACNUR realizaron un taller de capacitación acerca de la apatridia para distintas organizaciones de la sociedad civil de las Américas.

Este apartado revisará los estándares internacionales de derechos humanos y la normativa nacional en materia de derecho a la nacionalidad, y compartirá los resultados de un estudio exploratorio desarrollado entre el INDH, la Clínica Inmigrantes de la Universidad Alberto Hurtado, la Clínica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, y el Servicio Jesuita Migrante (SJM), en la Región de Antofagasta, con el propósito de identificar casos de personas en situación o riesgo de apatridia, y realizar acciones y recomendaciones para su superación.

18 Sin movimientos desde el 2014. Ver https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9377

19 Declaraciones del ministro Burgos en mayo del 2016 al diario *El Mercurio*.

20 Según Oficio ordinario N° 0614 del 14 de septiembre del 2016 del Registro Civil e Identificación.

21 Se denomina “riesgo de apatridia” cuando no fue reconocido por el Estado en el que reside, pero podría optar a la nacionalidad del Estado de uno de sus padres, siendo lo esperable el tener la nacionalidad del país en el que se reside o considera suyo.

22 Oficio Ordinario de respuesta del DEM N° 39435 del 16 de agosto de 2016.

23 *Ibidem*.

24 La Red Ana es una red de organizaciones de la sociedad civil, iniciativas académicas y especialistas comprometidos con abordar la apatridia en las Américas. www.americasns.org

NACIONALIDAD Y APATRIDIA

Tradicionalmente, el concepto de nacionalidad ha sido entendido como aquel vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo, que existe entre una persona y un Estado determinado, en virtud del cual se declaran y establecen derechos y deberes recíprocos (Cea Egaña, 2008, pág. 297).

La ausencia de nacionalidad es llamada apatridia²⁵, definida por el derecho internacional como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación²⁶. Así, según cifras oficiales de ACNUR, serían más de 10 millones de personas las que viven sin nacionalidad en el mundo²⁷.

La apatridia puede darse en una variedad de contextos y se produce en el marco de la migración. Por ejemplo, si personas migrantes o sus hijos/as pierden la nacionalidad de su país de origen sin haber adquirido aún la nacionalidad del país de residencia habitual; o en el caso de los/as hijos/as de personas refugiadas o migrantes en situación irregular que nacen en un país que no es el país de origen de su madre o padre, y que no cumplan eventualmente con normas internas del país receptor²⁸. La mayoría de las personas en situación de apatridia, sin embargo, nunca han cruzado fronteras y se encuentran en su "propio país", es decir, en el país donde residen desde que nacieron, y debido a los conflictos con leyes nacionales, y por razones de discriminación contra un grupo étnico, religioso, o de género²⁹, son privadas del derecho a la nacionalidad.

La nacionalidad brinda a las personas un sentido de identidad, las convierte en ciudadanas y ciudadanos, permitiéndoles

ejercer el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda adecuada, al libre tránsito, al trabajo, a contar con documentos de identidad y vivir de una manera integrada y participativa al ejercer el derecho a voto, u ocupar cargos públicos. La condición de apátrida coloca a una persona en una situación de especial vulnerabilidad, al no contar esta con el reconocimiento jurídico que le permita desarrollar sus planes de vida en igualdad de condiciones, como parte de una comunidad política.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y NORMATIVA NACIONAL EN MATERIA DE NACIONALIDAD

El derecho a la nacionalidad se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su Art. 15 que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y que a nadie se le privará arbitrariamente de ella.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce en su Art. 24.3 el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad, un nombre y a la inscripción inmediatamente después de su nacimiento. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos manifestó, en relación con el Art. 24.3 de este Pacto, que "Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento"³⁰. Por su parte, el Art. 12, en sus diversos numerales contiene normas específicas respecto del derecho a la libre circulación y residencia³¹, indicando a su vez bajo cuáles circunstancias excepcionales podrían establecerse restricciones a dichos derechos³². La incorporación del requisito de legalidad para el goce del derecho está plasmado en el numeral primero del Art. 12: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá

25 Ver definiciones y directrices de ACNUR acerca de la apatridia en <http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/apatridas/>

26 Artículo 1º de la Convención sobre estatuto de los Apátridas de 1954.

27 Palabras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, en su discurso de clausura de la 64ª sesión del comité ejecutivo del ACNUR, el 4 de octubre de 2013.

28 Ver Directriz sobre la apatridia de ACNUR N° 3 del 17 de julio de 2012 por medio de HCR/GS/12/03.

29 Actualmente son 27 los Estados que tienen leyes de nacionalidad que no permiten a las mujeres transmitir su nacionalidad a sus hijos/as en igualdad de condiciones que los hombres, y al menos 20 tienen leyes de nacionalidad que permiten la denegación, pérdida o privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios (raza, religión). Ver el Plan de acción mundial para acabar con la apatridia del ACNUR en <http://www.acnur.org>

30 Observación General N° 17 respecto del art. 24 PIDCP (derechos del niño), párr. 8.

31 Art. 12.1; 12.2 y 12.4 del PIDCP.

32 Art. 12.3 y Art. 13 del PIDCP.

derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia". El Art. 12.4, por su parte, establece que "nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país", lo que constituye una protección contra la expulsión u otras medidas que pudiesen ser adoptadas por los Estados y sus normativas internas, teniendo en cuenta las excepciones del Art. 13³³.

Resulta clave en esta materia el Art. 26 del PIDCP, sobre la igualdad ante la ley y no discriminación, el que recuerda la obligación del Estado de entregar igual protección a todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, lo que en materia de protección del derecho a la nacionalidad deja de cumplirse cuando un Estado genera procedimientos internos de adquisición de nacionalidad con distinciones arbitrarias y no justificadas según origen étnico, género, raza, religión o situación migratoria: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Existen varias convenciones internacionales que hacen referencia directa a la protección que debe otorgar el Estado al derecho a la nacionalidad, dentro de las estas podemos mencionar:

- la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que en su Art. 5 señala: "Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la

33 El art. 13 del PIDCP señala que: "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas".

nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos".

- la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que en su Art. 18 garantiza la libertad de desplazamiento y nacionalidad³⁴;
- la Convención para la protección de los trabajadores migrantes y sus familias que en su Art. 29 garantiza el derecho de todos los y las hijas de los trabajadores migratorios a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad;
- y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial que reconoce el derecho a la nacionalidad en su Art. 5³⁵.

Respecto de esta última convención, y la supervisión a su cumplimiento, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) recomendó al Estado chileno, en sus Observaciones Finales del 2015, que "revise y enmiende su legislación para que todos los niños nacidos en su territorio, que de otra manera serían apátridas, puedan adquirir la nacionalidad chilena en el momento de su nacimiento, independientemente de la condición de inmigrantes de sus padres"³⁶.

Más lejos llega la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su Art. 7, además de mencionar directamente el riesgo de apatridia, incorpora otras dimensiones a proteger en relación con la nacionalidad, como las relaciones familiares y el nombre. En este sentido, estos tres elementos constituirían el núcleo básico del derecho a la identidad, el que contendría la nacionalidad como uno de sus componentes:

34 Art. 18.1: "a) Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad".

35 Que en su letra d). iii reconoce el derecho a la nacionalidad como un derecho civil que debe ser garantizado por el Estado.

36 Comité CERD. Observaciones finales sobre Chile. CERD/C/CHL/CO/19-21. Párr. 33 a y b.

Artículo 7: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la falta de registro de una niña o un niño “puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos”³⁷.

A nivel regional, la protección al derecho a la nacionalidad está presente en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIX) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su Art. 20 de manera explícita reconoce el derecho a una nacionalidad, perteneciendo además al grupo inderogable de derechos a partir del Art. 27.2. Es importante destacar que el reconocimiento de derechos por parte del instrumento interamericano se basa en el hecho de ser persona, y no en la nacionalidad que se ostente, afirmándose de esta forma en el preámbulo³⁸.

Por su parte, la Corte IDH³⁹ estableció precedentes jurisprudenciales respecto de la problemática de la apatridia, y su relación con la migración irregular. En este sentido, en el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana⁴⁰ (2005), la Corte IDH señala que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una

persona en un Estado⁴¹. A su vez, reforzó el rol preventivo de los Estados respecto de la apatridia, y las principales consecuencias de esta: “Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad”⁴².

En el Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana⁴³ (2014), la Corte INDH recuerda a los Estados la importancia de prevenir la apatridia, lo que debe ser considerado al momento de establecer procedimientos internos de regulación: “En este sentido, la Corte considera que la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin perjuicio de ello, resulta necesario que dicha atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido. Así, de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”⁴⁴.

Además, la Opinión Consultiva OC -21/14 de la Corte IDH asigna responsabilidades anexas a los Estados respecto de la identificación de los niños y niñas en situaciones especialmente vulneratorias: “En el contexto migratorio, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida

37 ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005) “Realización de los Derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/ Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 25.

38 “Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que nacen como fundamento los atributos de la persona humana”.

39 Ver cuadernillo de jurisprudencia de la Corte INDH N° 2 sobre migrantes.

40 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

41 *Ibíd*em, párr. 155.

42 *Ibíd*em, párr. 142.

43 Corte IDH Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas v/s República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

44 *Ibíd*em, párr. 256.

del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección⁴⁵”.

Además de lo referido al reconocimiento del derecho a la nacionalidad, existen estándares internacionales específicos respecto de la protección y prevención de la apatridia. Estos son: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954⁴⁶ (Convención de 1954) y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961⁴⁷ (Convención de 1961). La Convención de 1954 establece la definición legal internacional de “apátridas” y los estándares de trato a los que estas personas tienen derecho. Está implícito en ella que los Estados deben identificar a las personas apátridas dentro de sus jurisdicciones, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado para cumplir con los compromisos de la Convención. Por su parte, el objeto y fin de la Convención 1961 es prevenir y reducir la apatridia, al garantizar a toda persona el derecho a una nacionalidad, incluidos especialmente los niños y niñas. A su vez, esta Convención establece normas acerca de la adquisición, renuncia, pérdida y privación de la nacionalidad⁴⁸. Chile no ha ratificado dichos instrumentos internacionales.

A nivel nacional, el derecho a la nacionalidad está consagrado en la Constitución Política de la República (CPR), en el capítulo titulado “Nacionalidad y Ciudadanía”, el que reconoce el derecho a la nacionalidad chilena a todas las personas nacidas en su territorio⁴⁹. Así, la regla de adquisición de la nacionalidad primaria en nuestro sistema constitucional es

45 Párrafos 94 a 96 de la OC-21/14.

46 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de septiembre de 1954, entrada en vigor el 6 de junio de 1960, artículo 1. Los siguientes 18 Estados Miembros de la OEA son parte de este tratado: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, y Uruguay.

47 Adoptada el 30 de agosto de 1961 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1975. La Convención complementa la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y fue el resultado de más de una década de negociaciones internacionales sobre la forma de evitar la incidencia de la apatridia.

48 Directrices respecto de la apatridia de ACNUR N° 4 del 21 de diciembre de 2012 mediante HCR/GS/12/04.

49 Artículo 10. Son chilenos: 1° Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

el *ius solis*, (o derecho de suelo), según este, se otorga la nacionalidad del lugar donde se ha nacido. Esta coexiste con el criterio jurídico del *ius sanguinis* (o derecho de sangre), donde el principal antecedente es el lazo sanguíneo o filiación con el padre y la madre a la hora de otorgar la nacionalidad. La doctrina ha reconocido al *ius solis* como el criterio más inclusivo, entendiendo a los países que adoptan este criterio como “naciones abiertas” (Locchi, 2014). No obstante, ya sea por medio del principio de *ius sanguinis* o el de *ius solis*, lo relevante es que en la práctica el mecanismo de reconocimiento sea eficaz, y para ello requiere ser acompañado de un diseño institucional y disposiciones normativas explícitas que garanticen el derecho a la nacionalidad de la descendencia de las personas migrantes⁵⁰.

La tradición constitucional chilena mantuvo el debate en torno a estos principios durante los diferentes procesos de reforma (Avilés, 2005, pág. 250). No obstante, el *ius solis* sigue siendo hasta hoy el principio consagrado en el artículo 10 de la Constitución Política de la República, la que, aun con la reforma del 2005, no sufrió modificaciones, regulando solo algunos aspectos relativos al *ius sanguinis* (Nogueira, 2005, págs. 60-61).

La Constitución hace referencia a algunas excepciones al otorgamiento de la nacionalidad. Dichas excepciones dicen relación con los/as hijos/as de extranjeros que se encuentran en Chile en servicio de su gobierno, y de los/as hijos/as de extranjeros transeúntes (HET), en quienes se ha concentrado el riesgo de apatridia en nuestro país.

La definición de extranjero transeúnte adoptada por el Estado, como se indicó anteriormente, consideraba como tal a las personas que tenían la calidad migratoria de turistas, tripulantes y turistas en situación migratoria irregular; personas extranjeras que hubieran ingresado irregularmente al país, o aquellos que fueran objeto de una sanción administrativa de expulsión o abandono. Esto asumía la transitoriedad de la permanencia de las personas en situación migratoria

50 Algún problema trae la aplicación de los criterios al momento de construir ciudadanía. Así vemos cómo el *ius solis* excluye a los extranjeros residentes por largos periodos y con un gran sentido de pertenencia al territorio estatal pero nacidos en el exterior, y por su parte, el *ius sanguinis* incluye los descendientes de ciudadanos, nacidos en el exterior y potencialmente sin ninguna conexión efectiva con el Estado.

irregular, cuyos hijos/as nacidos en Chile fueron catalogados como HET⁵¹, asumiendo esta transitoriedad y la posibilidad de optar por otra nacionalidad que no sea la chilena, a base del criterio del *ius sanguinis*. Esto incumple las obligaciones del Estado respecto de su rol en la prevención de las situaciones de apatridia y la adopción de procedimientos internos que respeten y garanticen la igualdad ante la ley y la no discriminación. En este sentido, debió haberseles reconocido su vínculo jurídico con Chile por el solo hecho de que su nacimiento fue en el territorio nacional, basados en el criterio del *ius solis*. Este error en el criterio generó la existencia de cerca de 2.500⁵² personas en riesgo y situación de apatridia en nuestro país, entre el 1995 y 2014, permitiendo que estos niños y niñas nacidos en Chile de padre o madre en situación migratoria irregular no fueran inscritos como chilenos/as, negándoles su derecho a la nacionalidad.

La Contraloría General de la República se pronunció el 1998⁵³, cuestionando las facultades de la Subsecretaría del Interior para interpretar la expresión de “extranjero transeúnte”, incorporando las normas del Código Civil que definen las personas transeúntes⁵⁴ y las normas constitucionales que disponen el deber del Estado de proteger y fortalecer la familia como núcleo fundamental de la sociedad⁵⁵. El pronunciamiento de Contraloría fue aún más lejos: “... debe tenerse presente que tales hijos de extranjeros, que podrían llegar a ser chilenos acorde citado art. N° 10 -I, de la ley superior, carecen de responsabilidad por la situación ilegal de sus padres...”.

El Poder Judicial también ha sido claro en sus fallos en cuanto a la improcedencia de la calificación de transeúntes, cuando hay ánimo de residencia, sea esta regular o irregular. Se destaca el fallo de la Corte Suprema, en el que reafirma la necesidad de que el Estado cumpla sus obligaciones respecto de la nacionalidad de los HET, por estar mandatado tanto en el orden interno como por el derecho internacional⁵⁶,

ratificando la idea de que una efectiva protección a la nacionalidad se logra en el trabajo conjunto del derecho nacional con el internacional.

Es así que la garantía constitucional consagrada en el artículo 10 de la CPR, que asegura el derecho a la nacionalidad chilena a todos los nacidos en el territorio nacional, es marco regulatorio suficiente para que el Estado cumpla con la protección del derecho.

En algunos casos de inscripción de niños y niñas nacidos en Chile como hijos de extranjeros transeúntes, se ha vulnerado, además de los derechos antes descritos, el derecho a la familia, protegido por la carta fundamental en su artículo 1, así como en la CDN⁵⁷. La familia queda desprotegida cuando las madres o padres, en situación migratoria irregular, son expulsados, no permitiendo regularizar su permanencia mediante el vínculo con una persona chilena, que se habría configurado con la correcta inscripción del hijo/a nacido/a en Chile⁵⁸.

La familia, en todas sus formas, es el núcleo fundamental de la sociedad, y es deber del Estado darle protección, así como propender al fortalecimiento de esta⁵⁹. Esta obligación se cumpliría si las políticas públicas favorecieran la regularización de situaciones migratorias de familias ya constituidas y residentes en el país.

La protección a la familia como deber del Estado ha sido reconocida en fallos de la Corte Suprema, incluso ante situaciones de expulsión por la comisión de un delito⁶⁰, primando el interés superior del niño de mantener su identidad nacional y residencia en el país junto a su familia, impidiendo la separación que se produciría al expulsar a alguno de los miembros.

El criterio administrativo de considerar a las personas migrantes en condición irregular como extranjeros transeúntes fue corregido administrativamente por la autoridad el 8

51 Se estableció este criterio mediante Oficio N° 6241 de 25 de octubre de 1995, mediante OF. ORD N° 3/1953 de 17 de abril de 1996.

52 Según Oficio ordinario N° 0614 del 14 de septiembre del 2016 del Registro Civil e Identificación.

53 Dictamen de contraloría N° 006197N98 del 17 de febrero de 1998.

54 Artículo 58 y ss. del Código Civil.

55 Artículo 1° inc. 2° de la Constitución Política de la República.

56 Ver prevención de los ministros Valdés y Egnem en Rol N° 7580-2012.

57 Ver los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

58 En este sentido, si bien INDH conoce la existencia de casos como estos, no se han recepcionado denuncias formales al respecto.

59 Artículo 1° de la CPR.

60 Ver Sentencia Rol N° 2309-2015.

de agosto de 2014⁶¹. La modificación plasmada en la Res. Ex. N° 3207 del Ministerio de Justicia expresamente define quiénes se entenderán como HET para efectos de la inscripción, de lo que se desprende que dejan de tener esta categoría los niños y niñas nacidos en Chile cuyos padres se encuentren en situación migratoria irregular: “al tratarse de una excepción al principio constitucional de *ius solis*, el precepto en comento debe interpretarse en forma restrictiva. Por lo anterior, no corresponde extender la aplicación del concepto de transeúnte a situaciones que no se encuadren estrictamente en el marco fáctico mencionado, como lo es la eventual irregularidad migratoria de los padres”. Este cambio de criterio, si bien significó un avance, no resolvió la situación de quienes ya se encontraban inscritos como HET.

La herramienta del art. 12 de la CPR⁶² no puede dejar de ser destacada, en vista de reforzar la importancia constitucional dada en nuestro ordenamiento jurídico al derecho a la nacionalidad. En esta se entrega una herramienta jurídica directa para quienes por acto de autoridad se les negare la nacionalidad, pudiendo efectuar un reclamo de nacionalidad, acción de carácter constitucional y deducible ante el pleno de la Corte Suprema, lo que confirma la importancia y excepcionalidad que debiesen tener casos como estos.

La Corte Suprema, por su parte, ha establecido jurisprudencia específica en la materia, que confirma un estricto respeto a estándares internacionales. Ello, sin embargo, evidenció una falta de consenso entre los mismos poderes del Estado, al contar por un lado con sentencias de la Corte Suprema acorde a estándares de derechos humanos y, por otro, los decretos del Ejecutivo que orientaban en sentido contrario, los que se mantuvieron vigentes hasta el año 2014. De esta forma se mantuvo hasta esta fecha una interpretación diversa por parte de dos poderes del Estado, ante una mis-

ma materia (Rodríguez, 2015). Es importante destacar la reciente resolución del máximo tribunal⁶³, la que revoca la orden de expulsión que mantenía vigente una persona inscrita como HET, indicando que no le es aplicable la calidad de transeúnte, por tanto, tampoco la excepción del art. 10 N° I, debiendo ser tratado como nacional, y no estar sujeto a la ley de extranjería. El fallo cita:

“[...] como es de público conocimiento –basta revisar la información publicada por el propio Departamento de Extranjería y Migración en su sitio oficial–, la autoridad recurrida modificó recientemente su jurisprudencia administrativa, mediante la cual estimaba a los hijos de extranjeros en situación migratoria irregular en Chile como ‘hijo de extranjero transeúnte’, para considerarlos ahora como hijos de extranjero con residencia transitoria, quedando a salvo, por tanto, de la excepción del artículo 10 N° I de la Constitución y reconociéndoles a esas personas nacidas en Chile la calidad de chilenos, disponiéndose un trámite que no tiene por objeto ‘optar por la nacionalidad chilena’ conforme establece el citado artículo 10 N° I, sino únicamente ‘rectificar’ la inscripción de nacimiento en el Servicio de Registro Civil e Identificación. De esa manera, aun si los progenitores del amparado se hubiesen encontrado en territorio nacional de manera irregular a la época del nacimiento de este, lo cierto es que la misma autoridad administrativa recurrida reconoce que en ese caso se trata de un ciudadano chileno y que lo consignado en su certificado de nacimiento –‘hijo de extranjero transeúnte’– constituye un ‘error’ que puede ser enmendado mediante un mero trámite administrativo”⁶⁴.

En esta sentencia, la Corte pone de manifiesto el trámite institucional que actualmente tiene a disposición el Poder Ejecutivo, según este, se debe “rectificar” la inscripción de nacimiento en el Servicio de Registro Civil e Identificación, no correpondiendo “optar” por la nacionalidad chilena.

61 “Los Oficiales Civiles no procederán a practicar la anotación ‘Hijo Extranjero Transeúnte Art. 10 N° 1 de la Constitución Política’, en la respectiva inscripción de nacimiento, si uno o ambos padres no tienen la calidad de turistas o tripulantes”.

62 Artículo 12 CPR: “La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos”. Acerca de esta acción LÓPEZ B., ENRIQUE (1983), Recurso de reclamación por cancelación de la carta de nacionalización, en obra colectiva Recursos de rango constitucional, Ed. Jurídica de Chile.

63 Rol N° 52.933-16 dictada el 22 de agosto del 2016, pronunciada por la segunda sala de la Corte Suprema.

64 *Ibidem*.

ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE LA SITUACIÓN DE APATRIDIA EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA

El derecho a la nacionalidad ha sido preocupación constante del INDH, sobre todo en materia de infancia, lo esto ha sido manifestado en distintas instancias formales, como el Informe Anual del 2013, y el Informe Complementario al cuarto y quinto informe del Estado de Chile, ante el Comité de los Derechos del Niño, presentado en marzo del 2015. En este último, en su punto N° 45, se menciona: “En la práctica, la sociedad civil organizada ha observado con preocupación la negación de nacionalidad de los hijos de extranjeros en situación migratoria irregular catalogándolos de ‘hijos/as de extranjero transeúnte’, lo que podría configurar situaciones de apátridas” (INDH, 2015, pág. 20).

El derecho a adquirir la nacionalidad del país en el que se nace, sin discriminación respecto de la condición migratoria de los padres y madres es parte de lo que se espera sea corregido en un nuevo proyecto de ley de migraciones.

En este marco, entre junio y julio del 2016 el INDH realizó un levantamiento de casos de personas en riesgo o situación de apatridia en la Región de Antofagasta. Este estudio tuvo como objetivo principal la detección de casos de personas en esta situación, con el fin de restaurar su derecho a la nacionalidad y contribuir al logro de una solución definitiva para la totalidad de los casos existentes en el país.

Dicho estudio se realizó de manera conjunta con la Clínica Inmigrantes de la Universidad Alberto Hurtado, la Clínica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, el Servicio Jesuita Migrante (SJM) y el INDH. El proyecto tuvo como antecedente previo el levantamiento realizado el 2015 por las tres instituciones colaboradoras mencionadas, que trajo como resultado la detección de más de 160 casos de personas inscritas como HET en el norte de Chile, por esto se entabló un reclamo colectivo de nacionalidad ante la Corte Suprema. Este reclamo fue resuelto mediante una audiencia de conciliación, que tuvo como resultado la restitución del derecho vulnerado a las personas titulares de la acción, y algunas acciones por parte del Estado tendientes a abordar el resto de los casos. Entre estas acciones, se informó por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación

el envío de cartas certificadas al último domicilio conocido de las personas, además de campañas mediáticas en conjunto con el DEM, que se repitieron nuevamente en mayo del 2016.

La metodología utilizada en el proyecto del 2016, para la detección de casos de personas en situación o riesgo de apatridia, consistió en la realización de consultas formales a organismos públicos y trabajo en terreno en la región. Para el trabajo en terreno se contó con el apoyo de servicios sociales (colegios, centros de salud familiar (CESFAM), y referentes comunitarios⁶⁵, así como de organizaciones de la sociedad civil⁶⁶, quienes apoyaron en la difusión de información y en la búsqueda de personas con registros de inscripción de nacimiento como HET.

El estudio se dividió en una primera etapa de difusión de información y contacto con servicios sociales, realizada en la comunidad y en conjunto entre las sedes regionales del SJM y el INDH. Una segunda etapa se enfocó en la identificación de casos y el encuentro con las personas, mediante una jornada de levantamiento de casos, cuyo objetivo fue la orientación, la entrega de información pública, y la recopilación de antecedentes necesarios para la tramitación de la solicitud de restitución de la nacionalidad correspondiente.

Para la etapa de difusión y levantamiento de casos, en mayo del 2016, se ofició a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, quienes permitieron contactar a los establecimientos educacionales con mayor presencia de niños, niñas y adolescentes, hijos de inmigrantes en Antofagasta; se visitó a los Directores/as de estos Liceos, Escuelas y Jardines, y se capacitó en los alcances del proyecto y las formas de detección de casos. Se visitaron también campamentos, congregaciones religiosas, y líderes vecinales, con quienes se organizaron espacios de difusión, tanto en la ciudad de Antofagasta como en Calama.

65 Se agradece la colaboración de don Maximiliano Calle, presidente del centro cultural y deportivo de residentes bolivianos Alianza y de doña Lady Villanueva, quien mantiene de manera personal una oficina de información al migrante en Calama. Ambos fueron clave en la detección de casos, y realización de las jornadas.

66 Se agradece la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil integrantes de la mesa intercultural de Antofagasta, en especial FUSUPO, Techo para Chile, MigraAcción, y Movimiento de Acción Migrante.

Finalmente, el 30 y 31 de julio, simultáneamente en las ciudades de Antofagasta y Calama, se desarrolló una jornada de levantamiento de casos y firma de poderes notariales⁶⁷ en la que participaron en terreno las cuatro instituciones que desarrollaron el estudio.

La última etapa consistió en la resolución de los casos. En este marco se estableció una mesa de trabajo interinstitucional de la que participan el Poder Ejecutivo, representado por los directores respectivos del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Sr. Rodrigo Sandoval, y del Servicio de Registro Civil e Identificación del Ministerio de Justicia, Sr. Luis Acevedo; la Clínica Inmigrantes de la Universidad Alberto Hurtado, representada por la Dra. Macarena Rodríguez; la Clínica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, representada por la Dra. Delfina Lawson; el Servicio Jesuita Migrante (SJM), representado por el Sr. Miguel Yaksic, el ACNUR y el INDH. En dicho marco se entregaron a las autoridades los resultados del estudio, y se inició un trabajo colaborativo entre las instituciones para la erradicación definitiva de la apatridia en Chile.

RESUMEN DE RESULTADOS

LOCALIDAD	MENORES DE EDAD			MAYORES DE EDAD			TOTAL PERSONAS		
	M	F	TOTAL	M	F	TOTAL	M	F	TOTAL
Iquique	1	1	2	0	0	0	1	1	2
Antofagasta	0	1	1	0	0	0	0	1	1
Calama	3	1	4	2	2	4	5	3	8
San Pedro	1	1	2	1	0	1	2	1	3
Santiago	2	1	3	0	0	0	2	1	3
Total	7	5	12	3	2	5	10	7	17

Fuente: Elaboración propia

Si bien el tamaño de la muestra y la metodología utilizada en este estudio no permiten realizar un análisis de eventuales tendencias de discriminación en razón del género, es importante relevar la importancia de estar pendientes de esto. En

67 El INDH agradece la colaboración del Notario Público don Alejandro Gemmel en el proceso de firma de escrituras públicas de las personas contactadas en la ciudad de Calama. De la misma forma agradece al notario público de la ciudad de Mejillones, don Claudio Salvador Cabezas, quien colaboró en la jornada de la ciudad de Antofagasta.

este ámbito, las prácticas de discriminación hacia las mujeres migrantes por parte de los Estados ha sido documentada⁶⁸.

A la fecha del cierre de este informe, gracias al trabajo conjunto impulsado por organizaciones de la sociedad civil, el INDH, ACNUR y el gobierno por medio del DEM y del Registro Civil e Identificación, se logró rectificar la nacionalidad en todos aquellos casos detectados en el marco del estudio, lo que significó una importante noticia para las personas que confiaron en este ejercicio y nos brindaron su información personal.

De acuerdo con el testimonio de una entrevistada para el estudio, “lo primero de tener la nacionalidad, es la identificación propia, porque ahora, así como tienen los documentos.... es muy difícil, te rechazan en muchas instituciones donde te piden la cédula de identidad...van a obtener una sonrisa, pero de oreja a oreja el día que tengan el documento en la mano y digan, por fin...⁶⁹”.

No obstante, la mesa interinstitucional continúa trabajando en la actualidad en la resolución de los 2.385 casos pendientes de personas inscritas como HET, en sintonía con el Plan de Acción de Brasil⁷⁰, suscrito por Chile.

ALGUNOS TESTIMONIOS

Las historias de vida conocidas en el trabajo en terreno reflejan la afectación de derechos que la apatridia puede acarrear. Los principales y primeros problemas se observan en el acceso a servicios básicos, ayudas sociales, becas de estudio, salud, discriminación en los trámites burocráticos, entre otros. A continuación, los testimonios dieron cuenta de sentimientos de falta de identidad, sobre todo en el caso de quienes son mayores de edad y han vivido desde su nacimiento en Chile. Estas personas, sin tener

68 La discriminación de género en materia de obtención de nacionalidad ha llegado incluso a ser plasmada en normativa interna por parte de algunos Estados. Ver “Discriminación de género da lugar a apatridia en 25 países: ACNUR”, en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=22905#.WApKHDjrvc>

69 *Ibidem.*

70 Suscrito en diciembre del 2014 en ocasión del 30° aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, en el que América Latina y el Caribe adoptan una hoja de ruta común para responder a las nuevas tendencias del desplazamiento y poner fin a la apatridia.

necesariamente conciencia de que se trata de un derecho fundamental, transmitieron la necesidad de que se les restituya la nacionalidad como algo indispensable para mejorar su calidad de vida e integración social.

En entrevista con doña Susana Salvatierra, ella comenta: “Llevo 13 años en Chile, tengo tres niños, la mayor la tuve el año 2004, nació en el hospital Carlos Cisternas de Calama, el segundo hijo lo tuve en la casa, porque no tenía plata, y el tercero lo tuve en el hospital Carlos Cisternas... Los inscribí como HET...tuve problemas en muchas cosas, primero para que accedan al hospital, después para matricularlos en la escuela, no los podía matricular porque no eran chilenos ni bolivianos”⁷¹.

Por su parte, don Maximiliano Calle, dirigente de comunidad de bolivianos en Calama, comentaba: “Consultamos dónde podíamos acudir, dónde se podría solucionar, la respuesta fue así como: ‘escuché que después de los 18 años, el niño podía tomar la decisión de tomar la nacionalidad’. La misma respuesta la tuve en el Registro Civil, y esa solución no se dio. Por eso hubo casos que sobrepasan los 18 años y todavía son hijo transeúnte, de extranjero transeúnte... Un estudiante que no pudo optar a la beca, fue rechazado, de hecho, fue puntaje nacional, pero como no tiene el documento, le rechazaron, perdió la oportunidad y está pagando con sus propios medios la universidad”⁷².

Otros casos son, por ejemplo, el de Alison, de 24 años, nacida en Calama y perteneciente a la etnia quechua, quien actualmente está cursando estudios técnicos. Sus padres expresaron las dificultades que experimentaron para que su hija recibiera atención en recintos hospitalarios, en razón de su condición de HET. Ella, por su parte, explicó que cada vez que viajaba a visitar a su familia a Bolivia, los funcionarios de aduana de cada lado de la frontera desconocían la figura de HET, lo que significaba controles fronterizos adicionales; además, se le negó la posibilidad de postular a becas estudiantiles, por no cumplir con los requisitos de nacionalidad. En el caso de Abraham de 19 años, también nacido en Calama, su condición de HET le impidió ingresar a las Fuerzas Armadas y de Orden.

71 Entrevista realizada por el INDH el 31 de julio de 2016.

72 Entrevista realizada por el INDH el 30 de julio de 2016.

La discriminación hacia las personas migrantes en Chile y los tratos desiguales a que son sometidos fue evidenciada en la retención de una ciudadana boliviana, residente del campamento “Calameños unidos” de dicha ciudad, que al dar a luz a su hijo y no contar con el dinero para el pago de la atención, le fue negada el alta médica, debiendo ser apoyada por sus vecinos tanto en la denuncia de la situación como en la recolección del dinero, que ascendía a \$ 2.600.000. Una vez lograda el alta y salida del hospital, ella y su pareja acudieron a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama a inscribir al recién nacido, pero en dicho lugar se les negó la inscripción, argumentando que los progenitores no tenían visa vigente y que se encontraban en situación migratoria irregular. Por esta razón, el niño no fue inscrito ni obtuvo su certificado de nacimiento. Ante esta situación, el INDH interpuso un Recurso de Protección⁷³ contra el Registro Civil e Identificación, y se logró la inscripción inmediata del niño como nacional, informando dicha circunstancia a la Corte.

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES

A modo de constatar el efectivo cumplimiento de las principales recomendaciones realizadas por el INDH al Estado en materia de derechos de las personas migrantes, se ha oficiado al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo que fue oportunamente respondido por dicho Departamento⁷⁴.

En relación con la recomendación de “Reforzar, mediante campañas públicas y del sistema educativo, la valoración de la diversidad cultural y del aporte a la riqueza nacional que entrega la población Inmigrante (2015)”, el DEM da cuenta de los avances en cuanto a garantía de derechos de migrantes, promoción y fomento a la no discriminación. Así también, se informa de la expansión del programa “Escuela somos todos”, sobre la base de un convenio entre el DEM y las municipalidades, que busca facilitar el acceso a la educación a niños y niñas provenientes de otros países,

73 Rol N° 5406-2015 presentado el 15 de diciembre del 2015 ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

74 Oficio ordinario N° 39435 del 16 de agosto del 2016.

asegurando igualdad de condiciones para desenvolverse en la educación pública. Por otra parte, se informa que el 2015 se creó el “Sello migrante”, reconocimiento que otorga el DEM a los municipios que adquieren el compromiso de desarrollar acciones tendientes a la inclusión de este grupo de población. Las acciones que se deben realizar para obtener este reconocimiento son: fortalecimiento de la institucionalidad, desarrollo de planes comunales de capacitación a funcionarios/as, programas de regularización migratoria, políticas públicas a nivel local, y facilitar la participación ciudadana de este grupo. A la fecha son nueve las comunas con sello migrante, todas de la Región Metropolitana.

Respecto de la recomendación referida a “Acelerar la generación de una nueva ley de migraciones, comprometida por el gobierno, junto con la creación del Servicio Nacional de Extranjería y Migración, que estén acordes a los estándares internacionales e incluyan, como lo ha reiterado el INDH, los pisos mínimos de protección jurídica y social a la población inmigrante (2015)”, el DEM informa que si bien se ha realizado un trabajo en orden a generar un borrador para un nuevo proyecto de ley, que incorpore las observaciones de las organizaciones de la sociedad civil, de especialistas y otros actores clave relacionados con la temática, aún está pendiente por parte del Poder Ejecutivo, la definitiva presentación del proyecto de ley ante el Congreso.

El INDH también ha recomendado al Poder Ejecutivo “impulsar una fiscalización activa que prevenga la vulneración de derechos de la población migrante, particularmente aquella que no tiene su situación migratoria regularizada. Especial atención debe darse a las relaciones laborales, así como al cumplimiento de las disposiciones en salud y educación (2011)”. A pesar de haberla solicitado, el INDH no cuenta con información relativa al desarrollo de una fiscalización activa por parte del Estado en este sentido, por lo que no es posible evaluar su desempeño en este ámbito.

En cuanto a la necesidad de “Fortalecer con presupuesto, formación de funcionarios/as y campañas públicas, la integración y apoyo a las y los migrantes en aquellas regiones que concentran la recepción de extranjeros, con eje en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Fami-

liares, la convención de Derechos del Niño y la Convención contra la Discriminación de la Mujer (2015)”, la información provista por el DEM da cuenta de la implementación durante el 2015 de un Plan Nacional de Capacitación, cuyo objetivo fue reforzar y ampliar el conocimiento de las y los funcionarios pertenecientes a este departamento. A partir del 2016 este plan se ha ampliado a municipios, servicios públicos y organizaciones de la sociedad civil. Respecto al presupuesto, se observa una baja en la asignación de presupuesto por parte del DEM para actividades de formación, capacitación y sensibilización en el 2016, en el que se destinaron \$ 38.100.000 en comparación con los \$ 59.053.000 destinados durante el 2015 a este tipo de actividades.

Por su parte, se encuentra pendiente la recomendación en el sentido de ratificar los “tratados internacionales de derechos humanos que se encuentran pendientes, en particular, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (2015)”.

BIBLIOGRAFÍA

- Avilés, H.V. (2005). Evolución histórica, reformas y tendencias. En F. Zúñiga, *Reforma Constitucional* (págs. 213-260). Santiago: LexisNexis.
- Cea Egaña, J. L. (2008). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago: Universidad Católica de Chile.
- Consejo Nacional de la Infancia (2016). *Política Nacional de Niñez y Adolescencia*.
- Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2016). *Migración en Chile 2005-2014*.
- INDH (2013). *Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. Santiago.
- INDH (2015). *Informe Complementario al 4° y 5° Informe del Comité de los derechos del niño*. Santiago.

- Locchi, M. C. (2014). La complejidad del *ius solis*: una contribución al debate sobre la ciudadanía en los Estados democráticos-pluralistas contemporáneos. *Revista de Derecho Público Comparado* 15.
- Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre la reforma de 2005 respecto del capítulo II de la Constitución. En *La Constitución reformada de 2005* (págs. 40-70). Librotecnia.
- OBIMID, Observatorio Iberoamericano sobre movilidad, migraciones y desarrollo humano. (2016). *La Migración en Chile: breve reporte y caracterización*.
- Rodríguez, M. (2015). *Nacionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*. Santiago: Colecciones Jurídicas de la División de Estudios de la Corte Suprema.

2

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Fotografía: Enrique Cerda

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹



ANTECEDENTES

En el 2016 tuvieron lugar tres hitos relevantes en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad. Por un lado, culminó el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en situación de Discapacidad, que venía desarrollando su labor desde noviembre de 2014, y que entregó sus propuestas a la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, en abril de este año. Por otro, se realizó el primer examen al Estado de Chile por parte del Comité encargado de dar seguimiento a los compromisos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², cuyas Observaciones Finales también fueron puestas a disposición pública en dicho mes. Ambas instancias han entregado al Estado algunas recomendaciones para garantizar el pleno ejercicio de derechos por parte de esta población, tanto a nivel institucional, legal y de política pública, cuestiones que serán revisadas a lo largo de este capítulo.

En tercer lugar, se dieron a conocer los resultados del Estudio Nacional de Discapacidad, ENDISC 2015, que actualiza los datos acerca de la población con discapacidad en Chile, detallando sus características sociodemográficas, así como su acceso a derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas. Esto es de una relevancia gravitante, si se tie-

ne en cuenta que hasta el momento el Estado carecía de información actualizada respecto de este grupo de población, lo que impedía el diseño ajustado de las políticas públicas. Ya en 2012 el INDH alertó de esta situación, cuestionando la inexistencia de “suficiente información actualizada a los fines de diseñar las políticas para el sector. Las estadísticas sectoriales utilizadas en la actualidad han sido levantadas a través de la Encuesta Nacional de Discapacidad (ENDISC) en 2004, es decir, tienen ocho años de antigüedad, por lo que probablemente no se ajusten cabalmente a la situación actual de este grupo de personas” (INDH, 2012, pág. 187).

Estos hechos no son casuales, y ponen de manifiesto los esfuerzos desplegados por el Estado para avanzar en la garantía de derechos humanos de las personas con discapacidad. Por cierto, quedan múltiples tareas pendientes, sobre todo en materia de su igual reconocimiento como personas ante la ley, piedra angular para la justiciabilidad de sus derechos. Sin embargo, hay progresos que deben reconocerse, pues es sobre dicha base que el Estado debe continuar avanzando con el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Este año el INDH analiza el nuevo panorama social arrojado por el ENDISC 2015, para luego concentrarse en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cuestión escasamente abordada a nivel internacional y en la que el Estado chileno tiene importantes deudas, como observó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Comité CRPD) en sus conclusiones y recomendaciones³. Este énfasis en el acceso a la

1 De acuerdo con las recomendaciones para el uso del lenguaje en discapacidad de SENADIS, se acepta como correcto tanto “personas en situación de discapacidad” como “personas con discapacidad”. Se ha decidido usar en este apartado el mismo concepto de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

2 Ratificada por Chile en el 2008, mediante el Decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 17 de septiembre de 2008.

3 Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile (versión avanzada no editada), CRPD/C/CHL/CO/1 del 18 de abril de 2016.

justicia responde a algunos aspectos ya planteados por el INDH en el informe complementario presentado al Comité CRPD; no obstante, dicho informe del Instituto también aborda otros derechos del catálogo establecido en la CRPD⁴.

Respecto del acceso a la justicia en términos generales, es importante recordar que la Encuesta Nacional de Derechos Humanos desarrollada por el INDH, tanto en su versión 2013 como 2015, evaluó la percepción de la ciudadanía respecto del nivel de protección del derecho a acceder a un juicio justo. En ambas se mantiene la percepción de que en nuestro país este es un derecho algo protegido (56% en 2013 y 55,7% en 2015) o nada protegido (29% en 2013 y 33,3% en 2015). A esto se suma la evaluación con una nota promedio de 3,6 a la labor desempeñada por el Poder Judicial en la defensa de los derechos humanos (INDH, 2013; INDH, 2015). Estos datos aportan una primera aproximación al tema, donde hay desafíos para todos los órganos que coadyuvan a impartir justicia, los que adquieren mayor relevancia al analizar la situación de la población con discapacidad en este ámbito.

En virtud de lo anterior, el Instituto analizó las acciones de promoción y protección del acceso a la justicia de las personas con discapacidad, con especial foco en el uso de las cuatro acciones disponibles para la restitución de sus derechos: la acción especial contenida en la Ley 20.422, la acción de no discriminación arbitraria dispuesta en la Ley 20.609, la tutela laboral y el recurso de protección. Esto, buscando dilucidar su efectividad, así como relevar aquellos aspectos donde se requieren adecuaciones del sistema judicial para brindar respuestas acordes a estándares de derechos humanos. Para esta tarea fue fundamental la colaboración de SENADIS, en el marco del convenio suscrito con el INDH, que permitió –por medio de su Subdepartamento de Derechos Humanos y Asesoría Legislativa y de abogados/as colaboradores/as de la Corporación de Asistencia Judicial– levantar información al respecto.

⁴ Para mayor información, ver el informe complementario del INDH al Comité CRPD en el siguiente enlace: <http://bibliotecadigital.indh.cl>

Por último, este apartado dará cuenta de los avances reportados por el Estado acerca de las recomendaciones realizadas desde el INDH en las materias aquí abordadas.

ENDISC 2015: UN NUEVO PANORAMA DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD

La segunda versión del Estudio Nacional de la Discapacidad en Chile, ENDISC 2015⁵, tiene como objetivo general “[d]eterminar la prevalencia y caracterizar la discapacidad a nivel nacional, identificando las principales brechas de acceso a las personas en situación de discapacidad en Chile y a partir de ello evaluar los resultados en la aplicación de la normativa nacional e internacional y en las políticas, planes y programas existentes en la materia” (Ministerio de Desarrollo Social, 2016d, pág. 15). Además de la prevalencia de discapacidad según grado, la ENDISC 2015 permite conocer –tanto para la población adulta como para niños, niñas y adolescentes entre 2 y 17 años– las características demográficas y socioeconómicas, aspectos relacionados con la inclusión social en materias de educación, trabajo, salud, vivienda y participación social; situaciones de discriminación, así como grados de dependencia y necesidad de cuidados (Ministerio de Desarrollo Social, 2016c).

A nivel conceptual, el ENDISC 2015 mantiene la definición de la discapacidad como aquella “[c]onstrucción simbólica, un término genérico y relacional que incluye condiciones de salud y déficits, limitaciones en la actividad, y restricciones en la participación. Este concepto indica los aspectos negativos de la interacción, entre un individuo y sus factores contextuales, considerando los ambientales y personales”⁶ (Ministerio de Desarrollo Social, 2016a, pág. 3). De esto se desprende que las *personas en situa-*

⁵ La información fue levantada entre el 30 de junio y el 4 de septiembre de 2015, mediante una encuesta presencial a 12.265 personas adultas y 5.515 niños y niñas. La muestra cubrió a 12.265 hogares en viviendas particulares ocupadas, en zonas urbanas y rurales, de 135 comunas en las 15 regiones del país, lo que permitió contar con representatividad nacional y regional. Para mayor información acerca del estudio, ver el siguiente enlace: http://www.senadis.gob.cl/pag/355/1197/ii_estudio_nacional_de_discapacidad

⁶ Concepto basado en la Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud – CIF (OMS, 2001).

ción de discapacidad son aquellas que “en relación con sus condiciones de salud física, psíquica, intelectual, sensorial u otras, al interactuar con diversas barreras contextuales, actitudinales y ambientales, presentan restricciones en su participación plena y activa en la sociedad” (Ministerio de Desarrollo Social, 2016a, pág. 4).

El cambio más relevante en la medición 2015 es la utilización del enfoque recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial para el proyecto de la Encuesta Modelo de Discapacidad (*Model Disability Survey*), implementado desde el 2011 a nivel internacional para estimar la prevalencia de la discapacidad, y que no tiene precedentes en Latinoamérica⁷ (Ministerio de Desarrollo Social, 2016d).

Esto implica una aproximación a la situación de discapacidad más integral, representa un avance respecto de la comprensión que el Estado tenía hace décadas respecto de esta población, y responde positivamente a las recomendaciones elaboradas por el INDH de la necesidad de contar con información actualizada al respecto⁸.

No obstante, es necesario señalar que el modelo de la OMS conserva algunos sesgos del modelo biomédico, anterior al modelo social de la discapacidad en el que se basa la CRPD, y que define la discapacidad a partir de “deficiencias” o “patologías”. Esto implica un reto a nivel mundial para buscar mediciones que estén en completa sintonía con los estándares internacionales y puedan medir las barreras que

experimentan las personas para su inclusión social, más que relevar sus características individuales⁹.

Adicionalmente, si bien el levantamiento del ENDISC fue un aspecto valorado por el Comité CRPD en su examen al Estado, la entidad observó –en su evaluación del art. 31 de la Convención, relativo a la recopilación de datos y estadísticas– que “no haya incluido a personas con discapacidad institucionalizadas, privadas de libertad, en situación de calle, o indígenas; además not[ó] la ausencia de registros sobre casos por discriminación o por violencia contra personas con discapacidad”¹⁰. Por esta razón, recomendó al Estado “la recopilación y actualización de datos y estadísticas acerca de personas con discapacidad sobre la base del modelo de derechos humanos, desglosados por edad, sexo, tipo de deficiencia, pertenencia étnica y localización geográfica, que incluyan datos sobre tipo de residencia o institucionalización, casos por discriminación o por violencia en contra de estas personas; en el desarrollo de estos procesos recomienda la consulta con organizaciones de personas con discapacidad. Además, le recomienda al Estado Parte que preste atención a los vínculos entre el artículo 31 de la Convención y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 17¹¹, en particular la meta 17.18”¹².

7 Bajo este modelo, la discapacidad es el resultado de la combinación del Índice de Capacidad y el Índice de Desempeño. El primero, ayuda a identificar la existencia de discapacidad (equivalente a problemas severos de capacidad), mientras que el segundo ayuda a graduarla en función del desempeño de la persona. Así, la discapacidad será severa cuando confluyan dificultades severas de capacidad y problemas severos de desempeño; mientras que será leve a moderada cuando se combine una dificultad severa de capacidad y un desempeño leve a moderado.

8 Al respecto, en su Informe Anual 2012 el INDH recomendó al Estado “producir información estadística periódica sobre las personas con discapacidad de modo que las políticas planes y programas u otras acciones consideren la situación actual de esta población”; mientras, en el 2014 reiteró “la importancia de la producción de información para poder realizar diagnósticos y diseñar políticas públicas pertinentes. El INDH reitera su llamado a los poderes del Estado a generar información necesaria para evaluar cómo se garantizan los derechos humanos en el país, especialmente desagregada por sexo, edad, discapacidad, entre otras, destinando los recursos financieros necesarios para generar dicha información [...]”.

9 Al respecto, la Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad señaló tener reparos acerca de la ENDISC 2015, pues “[l]a representatividad y validez de esta encuesta fue hecha en base a una definición de discapacidad que esta Comisión no comparte. El II Estudio Nacional de Discapacidad incluye la discapacidad transitoria, mientras que la Convención entiende la discapacidad como aquella que es de largo plazo, igual como la entiende esta Comisión, es por ello que quisiéramos hacer presentes las limitaciones de esta encuesta. También nos preocupa el tamaño de la muestra y la representatividad que es nacional y regional pero no comunal. Ello minimiza la efectividad y pertinencia de las políticas implementadas a nivel comunal que es donde residen los cambios relevantes para esta Comisión” (Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad, 2016, pág. 24).

10 CRPD/C/CHL/CO/1, párr. 63.

11 En relación con los datos, supervisión y rendición de cuentas, los ODS establecen las siguientes dos metas:

“17.18. Para 2020, mejorar la prestación de apoyo para el fomento de la capacidad a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, con miras a aumentar de forma significativa la disponibilidad de datos oportunos, fiables y de alta calidad desglosados por grupos de ingresos, género, edad, raza, origen étnico, condición migratoria, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes en los contextos nacionales.

17.19. Para 2030, aprovechar las iniciativas existentes para elaborar indicadores que permitan medir progresos logrados en materia de desarrollo sostenible y que complementen los utilizados para medir el producto interno bruto, y apoyar el fomento de la capacidad estadística en los países en desarrollo”.

12 CRPD/C/CHL/CO/1, párr. 64.

En cuanto a los resultados del estudio, la estimación de la prevalencia de discapacidad en la población adulta alcanza 20%, equivalente a 2.606.914 personas mayores de 18 años, cifra que no es comparable con la medición realizada en 2004 debido a los cambios metodológicos implementados. Si se considera que a nivel mundial la población con discapacidad es cercana al 15% (OMS, 2011), y que en América Latina y el Caribe asciende al 12,3% de la población regional (CEPAL, 2012), la estimación chilena es elevada.

De la cifra global, 8,3% está en situación de discapacidad severa y 11,7% presenta una situación de discapacidad leve a moderada. Al realizar un análisis diferenciado por sexo, destaca que las mujeres presentan mayor porcentaje de discapacidad, tanto a nivel severo (10,6% versus 5,9% de los hombres) como en el rango leve a moderado (14,3% versus 8,9% de la población masculina). Los datos también muestran el vínculo de la discapacidad con el envejecimiento de las personas y sus ingresos, afectando en mayor medida a las personas mayores de 60 años (38,3% de la población adulta mayor presenta discapacidad, de esta 20,8% es de tipo severa y 17,6% leve a moderada) y a las personas en situación de pobreza, donde 25,5% de la población del quintil I presenta discapacidad versus 12,4% del quintil V (Ministerio de Desarrollo Social, 2016c). Al ver el alcance territorial de la discapacidad, destacan las regiones de Antofagasta (9,3%), Aysén (13,6%) y La Araucanía (16%), por presentar prevalencias significativamente menores que el promedio nacional, mientras que Arica y Parinacota (28,9%) la supera ampliamente (Ministerio de Desarrollo Social, 2016e).

En términos educativos y de participación en el mercado laboral, la población adulta con discapacidad leve a moderada alcanza un promedio de 9,6 años de estudios, mientras que las personas con discapacidad severa tienen un promedio de 7,1 años de escolaridad. Este último segmento es el más afectado en términos de participación laboral, alcanzando 75,7% de inactividad; y aquel con menos grado de ocupación, con 21,8%. Considerando la variable sexo, es importante notar que los hombres con discapacidad participan en la fuerza laboral en 53,1%, mientras que las mujeres lo hacen en 37,2%. Por su parte, el salario promedio mensual alcanzado por la población con discapacidad corresponde a 62% del obtenido por las personas sin discapacidad

(\$ 269.583 versus \$ 434.586), diferencia que se ve acentuada en los quintiles más pobres (Ministerio de Desarrollo Social, 2016c).

El estado de salud y la dependencia es otro ámbito relevante. Solo 1,1% de la población con discapacidad no posee "afecciones" según la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS (CIE-10) y 40,4% está en situación de dependencia para la realización de actividades básicas de la vida cotidiana. Además, 12,4% declara requerir ayuda adicional a la que posee y 4,9% señala no contar con asistencia, siendo que la requiere. Cuando se cuenta con apoyos, estos son realizados en general por familiares mujeres, quienes no reciben remuneración por dichas tareas (Ministerio de Desarrollo Social, 2016c). Esto constata la feminización de las tareas de cuidado, cuestión abordada en el capítulo acerca de trabajo no remunerado en el ámbito doméstico del Informe Anual 2014.

En términos de discriminación, 18,9% de la población adulta con discapacidad leve a moderada declaró haberse sentido discriminada en los últimos 12 meses, cifra que se eleva al 31,1% en la población con discapacidad severa (Ministerio de Desarrollo Social, 2016c).

Por su parte, la medición realizada en la población infantil y adolescente entre 2 y 17 años¹³ posee una prevalencia de discapacidad del 5,8%, lo que equivale a 229.904 niños, niñas y adolescentes con discapacidad, situación que es más recurrente en los hombres (7,2% versus 4,4% en las mujeres) y en los segmentos de menores ingresos (7,5% en el quintil I versus 4,4% en el quintil V). Respecto de la participación escolar, 96% asiste a un establecimiento educacional, asistencia que es mayor en la educación básica, con 88,7% respecto de la educación media que alcanza 49,9% (Ministerio de Desarrollo Social, 2016b). Esta situación es preocupante, en la medida que los años de escolaridad están relacionados con la futura inserción laboral y el logro de autonomía.

En términos de salud, la población infantil y adolescente con discapacidad que presenta alguna condición permanente o de larga duración alcanza el 35,8%, la que en su mayoría se asocia a "dificultad mental o intelectual" (21,5%), "mudez o

13 Esto se realizó mediante un cuestionario específico, contestado por una persona adulta responsable de su cuidado.

dificultad del habla" (15,6%) y "dificultades físicas o de movilidad" (9,6%). En su mayoría, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad han recibido atención en salud en los últimos 12 meses (93,4%) y solo 22,8% ha accedido a servicios de rehabilitación en el mismo periodo. Además, se detecta que 36,8% usa algún dispositivo o recurso de apoyo para su vida cotidiana¹⁴. En términos de necesidades de asistencia, 12,4% no la posee y la requiere, mientras que 9,3% necesita más asistencia de la que tiene en la actualidad. Al igual que en la población adulta, este cuidado personal es realizado preponderadamente por familiares mujeres (Ministerio de Desarrollo Social, 2016b).

Los antecedentes hasta aquí expuestos permiten tener una visión panorámica de la situación de la población con discapacidad en Chile, que ayudará a un diseño más adecuado de las políticas públicas destinadas a ella. El hecho de que la discapacidad marque la vida de 2.836.818 de personas mayores de 2 años en nuestro país constituye un reto para el Estado, el que no puede solamente realizar acciones focalizadas, sino que debe también visualizar la inclusión social en su más amplio sentido, poniendo en valor la diversidad y otorgando la posibilidad de que todas las personas –con los apoyos necesarios– puedan realizar sus planes de vida sin discriminación. De esta forma, es relevante que estos nuevos antecedentes sean debidamente ponderados en la Política y el Plan Nacional de Inclusión Social de las Personas en Situación de Discapacidad actualmente vigentes.

COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL SOBRE INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

En respuesta a un compromiso establecido en el programa de gobierno, el 29 de diciembre de 2014, mediante el Decreto 86, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, creó la Comisión Asesora Presidencial para el estudio y propuesta de un Plan Nacional sobre Inclusión Social de Personas

¹⁴ Ya sea para moverse por el entorno, para estar en la escuela, para estar en casa, para participar en actividades fuera de casa, por razones de cuidado personal o para abordar dificultades de visión, audición o comunicación.

en Situación de Discapacidad, la que operó hasta marzo de este año¹⁵.

Compuesta por un grupo heterogéneo de especialistas y representantes de organizaciones de y para la discapacidad, tuvo la misión de elaborar "un plan de trabajo priorizado que oriente de manera concreta al Estado de Chile en la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", lo que quedó plasmado en una propuesta de Plan Nacional sobre Inclusión Social de Personas en situación de Discapacidad 2016 - 2026.

Junto con las audiencias públicas y los Encuentros Ciudadanos Regionales –destinados a identificar problemáticas y recoger propuestas orientadas a disminuir brechas y necesidades acerca de temas de discapacidad, salud mental y cuidado a nivel nacional–, la Comisión operó en subcomisiones encargadas de elaborar propuestas para la implementación a corto plazo de cada artículo de la Convención¹⁶.

¹⁵ Su prórroga, así como la modificación de algunos aspectos de la operación de la Comisión, quedó reflejada en el Decreto Supremo N° 23 del 11 de septiembre de 2015. Si bien su composición varió en el tiempo, el informe final fue elaborado por los siguientes comisionados y comisionadas: Catherine Muñoz Hermosilla, quien ejerció las labores de Secretaria Ejecutiva; Enrique Accorsi Opazo, Boris Araos Cancino, Olga Balboa Oyarce, Marcela Benavides Muñoz, Alberto Carvajal Aravena, Ximena Casarejos Espinoza, Gladys Cuevas Lucar, Víctor Dagnino Biassa, Pamela Gutiérrez Monclus, Tomás Hernández González, Irma Iglesias Zuazola, Alberto Larraín Salas, Alberto Minoletti Scaramelli, Judith Schönsteiner, Andrea Slachevsky Chonchol, Valeria Valdés González y Gustavo Vergara Navarro.

¹⁶ La Subcomisión de Salud, Rehabilitación y Sistema de Apoyos tuvo como preocupación central el tránsito desde el ámbito del cuidado y la dependencia hacia la promoción de la vida independiente. La Subcomisión de Inclusión Social fue la encargada de trabajar los temas medulares que abarcan las distintas etapas de la vida de las personas con discapacidad y que constituyen la base para lograr su inclusión social. Por su parte, la Subcomisión de Capacidad Jurídica abordó las problemáticas ligadas a la protección de los derechos fundamentales que deben tener las personas con discapacidad, en particular la derogación y modificación de normativas que van en contra de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y proponer un modelo de apoyo que reemplace el modelo vigente de sustitución de la voluntad.

MEDIDAS PRIORITARIAS	
A	El Ministerio de Justicia debe presentar el proyecto de ley para la reforma de la capacidad jurídica de acuerdo con el art. 12 de la Convención, reconociendo el acceso a la justicia en igualdad de condiciones según el art. 13 de la Convención.
B	Se debe crear un Sistema Nacional de Apoyos, dependiente de la Subsecretaría de Discapacidad, priorizando los apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica y vida independiente.
C	Se debe implementar la educación básica inclusiva y obligatoria, abarcando también las escuelas bilingües para personas sordas.
D	Se debe adoptar una Ley de Salud Mental (exceptuando la regulación de capacidad jurídica que debe ser transversal y general), y el correspondiente incremento presupuestario hasta un mínimo del 5% del presupuesto de salud en 6 años, para la atención sociosanitaria.
E	Se debe garantizar el acceso al trabajo en igualdad de condiciones con los/las demás, estableciendo una reserva legal de empleo (cuota) de 5% en empleos públicos y privados para personas con discapacidad.
F	Se debe garantizar, con la institucionalidad correspondiente, la prohibición eficaz de la tortura y de los malos tratos en perjuicio de todas las personas con discapacidad, especialmente, las personas privadas de libertad o sometidas a tratamientos irreversibles sin su consentimiento.
G	Se debe promover la toma de conciencia en todos los sectores de la sociedad, luchando contra los estereotipos, especialmente en los medios de comunicación y la educación, relevando la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad como parte de la cultura inclusiva. El Estado debe desincentivar el uso de imágenes asistencialistas o de caridad de personas con discapacidad e incentivar que se expliciten los efectos publicitarios de la imagen en el momento de solicitar el consentimiento informado.
H	Se debe crear la Defensoría de las personas con discapacidad dentro del INDH.
I	Se debe intensificar la fiscalización de la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, por los órganos competentes, por ejemplo, las Superintendencias de Educación, Salud, Ministerio de Transporte Telecomunicaciones y la Dirección de Trabajo, en coordinación con la fiscalización del Sistema Nacional de Apoyos que estaría a cargo de la Superintendencia de Seguridad Social.
J	El Estado tiene la obligación de proporcionar los recursos económicos para implementar estas medidas prioritarias, y posteriormente, las demás propuestas de esta Comisión.
K	En la elaboración de los proyectos de ley y programas que lleven a la práctica las propuestas de esta Comisión, se debe tener entre sus constructores a las personas con discapacidad y sus organizaciones, asegurando que sus opiniones se consideren e idealmente, se llegue a un acuerdo. Se deben entregar los apoyos necesarios para permitir la participación efectiva en estas instancias.
L	Se debe crear una instancia de seguimiento a estas propuestas y las recomendaciones del Comité, con participación de la sociedad civil, de los ministerios responsables, y de las personas con discapacidad, y con asistencia técnica del ACNUDH y del Defensor.
M	Se debe garantizar la atención temprana universal para todos y todas los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de 0 a 6 años, con un enfoque multidisciplinario orientado hacia la autonomía progresiva y autodeterminación.
N	Crear una Pensión Solidaria para Personas en Situación de Discapacidad, a la que tengan derecho todas las personas, independiente del origen de la discapacidad, basada en los apoyos que requiera.
O	Asegurar la accesibilidad de los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Fuente: Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad, 2016, págs. 129-131.

Tras 15 meses de trabajo, en abril de este año se presentó el informe final, donde se proponen acciones para el cumplimiento de las obligaciones estatales y se establecen las siguientes medidas prioritarias¹⁷:

¹⁷ Según se señala, “las propuestas que se exponen, han sido revisadas, para pasar el test de convencionalidad, con especial énfasis en la no discriminación por las causas prohibidas en el derecho internacional, incluyendo la indirecta; el uso del lenguaje apropiado sobre discapacidad; la inmediatez de algunas obligaciones básicas en materia de derechos económicos, sociales y culturales; el acceso a la justicia; la participación en la toma de decisiones; y la eficacia de la protección del derecho y la autodeterminación” (Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad, 2016, pág. 128).

Además, la Comisión propuso la priorización, sujeta a progresividad, de las siguientes medidas:

MEDIDAS SUJETAS A PROGRESIVIDAD:	
P	La accesibilidad en todas sus dimensiones.
Q	Las garantías del derecho a la salud en todas sus dimensiones.
R	Las garantías del derecho a la educación en todas sus dimensiones.
S	Las garantías de seguridad social en todas sus dimensiones.
T	Las garantías para cultura, educación y deportes en todas sus dimensiones.

Fuente: Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad, 2016, pág. 131.

Debido a la envergadura de las medidas antes descritas, y considerando que constituyen un conjunto de acciones a las que arribó de manera consensuada, resulta relevante preguntarse cómo se reflejarán en las prioridades del actual gobierno y en la agenda política de los próximos años. Es de esperar que las propuestas de la Comisión sean consideradas por el Estado en el presupuesto 2017, incluyéndose los recursos financieros necesarios para su implementación¹⁸.

Al respecto, la ex Secretaria Ejecutiva de la Comisión señaló al INDH que:

“Una vez entregado el Plan no se ha recibido ninguna consulta desde el gobierno acerca de nuestras propuestas y cómo implementarlas. En [el trabajo sobre el] art. 12 de la Convención de derechos de las personas con discapacidad, oficialmente no se nos ha convocado. Existe una mesa de trabajo concerniente al tema, sin embargo, desconocemos los criterios utilizados para la convocatoria de la misma.

En cuanto a educación, se hizo una recomendación clara de ir terminando paulatinamente con la educación segregada. Sin embargo, esta recomendación –ajustada a la Convención– fue desconocida por la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados,

solicitando al Ejecutivo incorporar a las escuelas especiales a la reforma educacional para potenciarlas.

Nuestra recomendación respecto de la reserva legal de empleo (ley de cuotas) indica que en el sector público y privado debiese ser de 5% como meta final, la que debe partir con un mínimo de 2% y aumentar gradualmente cada dos años, hasta alcanzar en seis años el objetivo planteado. El Ejecutivo envió una indicación sustitutiva de 1% al proyecto de ley en trámite, [aplicable] cuando las empresas tengan sobre 200 trabajadores. Con esto claramente se aprecia que no fue tomada en consideración la recomendación de la Comisión Asesora Presidencial (CAP)”¹⁹.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y NORMATIVA NACIONAL SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En términos generales, el acceso a la justicia se reconoce como la conjunción de dos aspectos: i) disponer de un recurso judicial y ii) la garantía de un debido proceso.

Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia “no solo consiste en el derecho de toda persona de acceder al órgano jurisdiccional, abarca también aspectos más amplios que buscan asegurar una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia en aras a resolver los conflictos de relevancia jurídica y de ese modo garantizar los derechos humanos de todas las personas” (INDH, 2013b).

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración Universal reconoce particularmente el derecho a un recurso efectivo²⁰ (art. 8), el acceso a un órgano

18 El presupuesto 2017, presentado el 30 de septiembre de 2016, considera un aumento del 3,7% en los recursos destinados al Ministerio de Desarrollo Social, equivalentes a \$ 616.304 millones; y de 5,1% para el Poder Judicial, correspondiente a \$ 540.184 millones.

19 Información enviada por Catherine Muñoz, ex-Secretaria Ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad, mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2016.

20 “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

jurisdiccional²¹ (art. 10) y garantías judiciales²² (art. 11). En un sentido similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos otorga estos reconocimientos en su art. 14. En particular, se establece que: “[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 25 el derecho a la protección judicial y en el art. 8 las garantías judiciales necesarias para ello.

En términos más específicos, acerca del acceso a la justicia y garantías judiciales a personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas establece en su art. 13 que:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

21 “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

22 “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

A lo anterior se agrega lo dispuesto en el art. 14, el que señala que:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”.

En materia de discapacidad, además, cobra relevancia lo dispuesto en el art. 12 respecto de igual reconocimiento como persona ante la ley. Esto, pues en la medida que se les reconozca como personas “capaces”, depositarias de “personalidad jurídica” y “voluntad”, entonces podrán ejercer su acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población. Es en esta materia que desde la CRPD se propone pasar de un sistema judicial de sujeción, donde se incapacita o sustituye la voluntad de las personas con discapacidad, a un sistema que respete su autonomía y brinde los apoyos necesarios. En particular, el art. 12 de la Convención dispone:

“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias

adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de interés ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

En tanto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²³, señala en su art. III que los Estados deben:

“I. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas [...] a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”.

23 Ratificada por Chile el 2002, mediante el Decreto 99 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 20 de junio de 2002.

A nivel nacional, la Constitución Política de la República (CPR) no contempla ninguna norma explícita acerca del derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, “puede considerarse implícito en el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagrado en el artículo 19 N° 3. [...] A la fecha, es posible identificar diversos fallos del Tribunal Constitucional (TC) en los cuales se hace referencia al derecho de acceso a la justicia en forma diversa. En algunas ocasiones el TC se ha referido a él como el derecho de acceder al órgano jurisdiccional; también lo ha definido como el derecho fundamental al proceso, y en otras oportunidades lo ha equiparado a un derecho a la acción o a la tutela judicial. La nomenclatura ‘tutela judicial’ se ha utilizado para aludir de manera más amplia a todo el proceso de búsqueda de justicia y no solamente a la interposición de la acción, lo que constituye una definición de acceso a la justicia en sentido amplio” (INDH, 2013b, pág. 61).

En particular, la población con discapacidad –dependiendo del contexto y los derechos involucrados– tiene a disposición cuatro acciones judiciales para la restitución de sus derechos: a) la acción especial descrita en el art. 57 de la Ley 20.422²⁴, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, tramitada en los Juzgados de Policía Local; b) la acción de no discriminación arbitraria establecida en el art. 3 de la Ley 20.609²⁵, que establece medidas contra la discriminación, que se tramita en los juzgados civiles; c) la acción de tutela laboral en virtud del art. 19 de la Constitución Política de la República y el art. 2 del Código del

24 En particular, el artículo señala: “Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado”.

25 Específicamente el artículo dispone: “Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión”.

Trabajo²⁶, que se tramita en los Tribunales Laborales; y d) el recurso de protección²⁷ establecido en la Constitución Política de la República, que se interpone ante las Cortes de Apelaciones.

SITUACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El acceso a la justicia por parte de la población con discapacidad entraña varios desafíos, los que principalmente dicen relación con la forma en que es considerada la persona con discapacidad por el sistema judicial y las vías que se ponen a su disposición para hacer justiciables sus derechos.

26 El art. 485 del Código Laboral establece el procedimiento de Tutela Laboral, el que se aplica “respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por estos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto. Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos”.

27 El art. 20 de la Constitución señala: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

En el marco del reciente examen al Estado por parte del Comité CRPD, el INDH planteó –entre otros temas– las deudas en materia de acceso a la justicia de este segmento de la población. En su mayoría, dichas preocupaciones fueron acogidas por este Comité, que manifestó su preocupación por “la ausencia de una estrategia para la armonización legislativa relativa a personas con discapacidad, así como la persistencia del modelo médico y el uso de terminología peyorativa como ‘invalidez’, ‘incapaces’ y ‘dementes’ en normas vigentes, incluido el Código Civil y la Ley 20.422 de 2010”²⁸; y recomendó al Estado “adoptar un plan para armonizar plenamente toda su legislación y políticas, incluyendo la Constitución Política de la República y el Código Civil para hacerlo compatible con la Convención y promover el modelo de derechos humanos de la discapacidad”²⁹. Esta alerta también fue planteada por las organizaciones de la sociedad civil en su informe alternativo (Articulación de Organizaciones de la Sociedad Civil por los Derechos Humanos, 2016, pág. 2).

En relación con el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12 de la CRPD), el Instituto planteó que una “regulación carente de matices preocupa al INDH, ya que, a través de la figura de la interdicción, las personas con discapacidad ven limitado el ejercicio de sus derechos humanos. La forma de cumplir con los estándares internacionales es que las normas y procedimientos incorporen las salvaguardas necesarias, es decir, que se respete la voluntad y las preferencias de la persona en todos los temas, incluso en los económicos, que las medidas sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, y que sean examinadas periódicamente por una autoridad competente, independiente e imparcial [...]. Esto no es lo que ocurre actualmente en el país, dada la regulación existente” (INDH, 2016, pág. 6).

A esto la sociedad civil organizada agregó que las prácticas jurídicas de interdicción y curatelas “anulan la condición de sujeto o persona jurídica, y causan la muerte civil y política de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial que ingresan a un establecimiento de Internación

28 CRPD/C/CHL/CO/1, párr. 5.

29 *Ibidem*, párr. 6.

Psiquiátrica. [...] Estas figuras legales totalmente contrarias a la Convención afectan de manera muy particular a las mujeres y niñas con discapacidad, quienes se encuentran en mayor riesgo de sufrir abusos sexuales y de todo tipo por encontrarse en situación de internación involuntaria y a quienes se somete a esterilizaciones forzadas, vulnerando sus derechos sexuales y reproductivos” (Articulación de Organizaciones de la Sociedad Civil por los Derechos Humanos, 2016, pág. 11). Al respecto, el Comité solicitó al Estado “derogar toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad adultas, y adoptar medidas concretas para establecer un modelo de toma de decisiones con apoyo que respete la autonomía, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, en armonía con el artículo 12 de la Convención y la Observación General número 1 (2014) del Comité”³⁰.

En cuanto al acceso a la justicia propiamente tal (art. 13 de la CRPD), la sociedad civil organizada relevó que “en términos de acceso a tribunales, fiscalías, defensorías, Corporación de Asistencia Judicial, y en general en los órganos colaboradores del Poder Judicial, no existe una estrategia integral de acceso adecuado para personas con discapacidad. A pesar de algunas iniciativas concretas –de las que da cuenta el Estado en su informe al Comité– dichas iniciativas no han sido evaluadas de manera de identificar las buenas prácticas que puedan institucionalizarse y extenderse a todo el sistema judicial, como asimismo, no hay diagnóstico (al menos no uno público) respecto del impacto que dichas medidas han tenido en la satisfacción y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, de manera que actualmente no existen medidas de acompañamiento que permitan a las personas con discapacidad entender y ejercer sus derechos en el marco de los procesos judiciales para garantizar efectivamente el derecho de acceder a la justicia” (Articulación de Organizaciones de la Sociedad Civil por los Derechos Humanos, 2016, pág. 12). Asimismo, plantearon su preocupación por la inexistencia de estudios acerca de la prevalencia de violencia en contra de niñas, jóvenes y mujeres con discapacidad, lo que impide conocer las barreras de acceso a la justicia en estos casos.

30 *Ibidem*, párr. 24.

Respecto de esta materia, el Comité manifestó su preocupación porque “no se hayan implementado aún ajustes de procedimiento que hagan efectivo el acceso a la justicia a todas las personas con discapacidad. Igualmente le preocupa la existencia de barreras, particularmente normativas, para que las personas que han sido declaradas interdictas o se encuentren institucionalizadas puedan desempeñarse efectivamente durante los procesos judiciales”³¹. Por esto, recomendó al Estado “adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para eliminar toda restricción a la capacidad de las personas con discapacidad para actuar efectivamente en cualquier proceso. También le recomienda proporcionar los ajustes de procedimiento y razonables incluyendo la asistencia personal o intermediaria, para garantizar el efectivo desempeño de las personas con discapacidad en las distintas funciones dentro de los procesos judiciales”³².

Por último, en relación con la libertad y seguridad de la persona (art. 14 de la CRPD), las organizaciones de la sociedad civil plantearon que “Chile debe avanzar hacia la eliminación de las medidas de privación de libertad en razón de la deficiencia. El Artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal regula la situación del sujeto inimputable por enajenación mental y autoriza la internación provisional del imputado cuando éste sufra de grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer atentará contra sí o contra otras personas. Esta normativa permite la calificación de inimputables y enajenados mentales en procesos penales, por causa de discapacidad, intersectado por condición socioeconómica, origen étnico, presunción de peligrosidad o desprotección y abandono, calificación de riesgo social y de inhabilidad parental o maternal, y otros estereotipos o estigmas utilizados para excluir, segregar y privar de derechos a las personas con discapacidad sicosocial e intelectual y sordas, restringiéndolos a entornos psiquiátricos y asilares. Esta situación se agrava en el caso de personas con discapacidad pertenecientes a minorías étnicas, forzando con la institucionalización el desarrollo de procesos de aculturación de niños y niñas rurales e indígenas” (Articulación de Organizaciones de la Sociedad Civil por los Derechos Humanos, 2016, pág. 13).

31 *Ibidem*, párr. 27.

32 CRPD/C/CHL/CO/1, párr. 28.

Acerca de esta materia, el Comité alertó del “criterio de ‘peligrosidad’ utilizado para determinar la privación de libertad con base en la presencia real o percibida de una discapacidad psicosocial. Asimismo le preocupa el elevado número de personas declaradas inimputables que son internadas durante períodos prolongados en los hospitales psiquiátricos, en su mayoría en el Hospital Philippe Pinel en Putaendo, y la espera injustificada y prolongada para que las causas de internamiento sean revisadas por un juez, lo cual viola las garantías del debido proceso”³³. Asimismo, “le preocupa el internamiento de personas en hospitales psiquiátricos u otro tipo de centros residenciales de larga estadía, por motivo de la deficiencia, por requerimiento de la familia y sin el consentimiento libre e informado de la persona afectada”³⁴. En consonancia, recomendó “revisar el criterio de peligrosidad que determina el internamiento forzado en centros psiquiátricos. Asimismo le recomienda revisar y reformar su Código Penal con el objeto de proteger efectivamente las garantías del debido proceso de las personas con discapacidad, particularmente con discapacidad psicosocial y/o intelectual, proporcionando los apoyos que requieran durante los procesos judiciales, considerando el género y la edad”³⁵; así como “prohibir la institucionalización forzada por motivo de la discapacidad”³⁶.

SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS JUDICIALES

A continuación se realizará un análisis de la utilización de las herramientas legales a nivel nacional, desde la perspectiva del ejercicio de derechos.

Para el análisis de los recursos de protección, tutelas laborales y el recurso contemplado en la Ley 20.609, es necesario advertir que, si bien se solicitó información en conjunto por el INDH y SENADIS a la Corte Suprema³⁷, a la fecha no se ha recibido respuesta que permita el análisis de información

actualizada. Por esta razón se utilizó la información reportada por la Corte Suprema al ACNUDH en el marco de las cuestiones previas al examen por parte del Comité que supervigila el cumplimiento de la CRPD³⁸.

En el caso de la acción especial de la Ley 20.422, se recolectó información por medio de SENADIS y de abogadas/os colaboradores/as de la CAJ en los Juzgados de Policía Local (JPL) de algunas capitales regionales y, en algunos casos, de las capitales provinciales y comunas cercanas, de las regiones de Tarapacá, Valparaíso, La Araucanía y Los Lagos, principalmente para 2015 y 2016. Cuando la información era inexistente o reducida se realizó una búsqueda para años anteriores, llegando en algunos casos hasta el 2011, de modo de corroborar si la tendencia observada se repetía hacia atrás.

Es importante señalar que esto responde a un levantamiento preliminar, pues era necesario estimar el tiempo requerido para la revisión manual de los libros de tramitación de cada juzgado –cuyas causas no forman parte del sistema en línea del Poder Judicial, pues su dependencia es municipal³⁹– lo que conlleva limitaciones en términos de representatividad y de las conclusiones que se pueden extraer de su lectura. Sin embargo, es un ejercicio inédito y valioso que se espera fortalecer en el futuro.

RECURSO DE PROTECCIÓN

A la fecha de cierre de este informe, y debido a la falta de respuesta por parte de la Corte Suprema⁴⁰, no se tuvo información acerca de recursos de protección para el período comprendido entre enero de 2010 y diciembre de 2015.

33 *Ibidem*, párr. 29.

34 *Ibidem*, párr. 31.

35 *Ibidem*, párr. 30.

36 *Ibidem*, párr. 32.

37 Mediante Ordinario N° 448 del INDH, de fecha 5 de agosto de 2016; y el Ord. N° 2015 de SENADIS, de fecha 9 de agosto de 2016.

38 Información preparada por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al ACNUDH con fecha 14 de diciembre de 2015.

39 Al respecto, ver la Ley 15.231 que fija el texto definitivo y refundido de la ley de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, publicada el 8 de agosto de 1963; y la Ley 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, publicada el 7 de febrero de 1984.

40 Oficio N° 448 del INDH, de fecha 5 de agosto de 2016.

ACCIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA ESTABLECIDA EN EL ART. 3 DE LA LEY 20.609

A partir de la información reportada por la Corte Suprema previo al examen del Estado por el Comité CRPD, se desprende que si bien son pocas causas ingresadas al Poder Judicial en virtud de la Ley 20.609, dicho número ha aumentado sostenidamente en el período 2010-2015. Un desafío que queda al respecto es conocer su distribución territorial y la forma de término de estas causas, de modo de saber si fueron falladas o no en favor de las víctimas, y cómo se aplicaron las reparaciones previstas en la ley.

TABLA I.
CAUSA INGRESADAS EN VIRTUD DE LA LEY 20.609, SEGÚN AÑO DE INGRESO

	AÑO				TOTAL
	2012	2013	2014	2015 (SEPT)	
Causas ingresadas	11	31	56	69	167

Fuente: CAPJ

ACCIÓN DE TUTELA LABORAL

De acuerdo con la información puesta a disposición por parte de la Corte Suprema para el examen del Estado, la cantidad de tutelas laborales por razones de discriminación ha fluctuado entre 349 en el 2010 y 504 en el 2014. Estas causas se concentran principalmente en el 1^{er} y 2^{do} Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago, seguidos de los tribunales laborales de Temuco, Valparaíso y Concepción.

Al respecto, un reto pendiente es la distinción de estas causas por discriminación en razón de discapacidad, pues los datos disponibles no permiten hacer tal desagregación. Sin embargo, resulta interesante que en términos generales sea una acción más utilizada que la prevista en la Ley 20.422, como se verá más adelante.

TABLA 2.

TUTELAS LABORALES INGRESADAS EN RAZÓN DE DISCRIMINACIÓN, SEGÚN AÑO DE INGRESO

	AÑO						TOTAL
	2010	2011	2012	2013	2014	2015 (SEPT)	
Causas ingresadas	349	493	411	381	504	421	2559

Fuente: CAPJ

ACCIÓN ESPECIAL DESCRITA EN EL ART. 57 DE LA LEY 20.422

Del levantamiento realizado se puede señalar que en las provincias de Iquique y El Tamarugal se encontraron dos causas para el 2016, una en el JPL de Pozo Almonte⁴¹, que invoca la vulneración del derecho al trabajo de un feriante que fue hostigado y expulsado a golpes del puesto que ocupaba en La Tirana, por parte del administrador del lugar; y otra en el JPL de Alto Hospicio⁴², donde un voluntario de Bomberos denuncia hostigamiento y discriminación, en razón de su discapacidad, en la Compañía donde ejerce labores. Previo a este año se encontraron tres causas, una del 2013 en el 1^{er} JPL de Iquique⁴³, relacionada con la denegación de atención médica oftalmológica en la Clínica Tarapacá; y dos en el 2^{do} JPL de Iquique, una de ellas del 2014 por la negativa a tomar el examen teórico de conducción a dos personas sordas en la Municipalidad de Iquique⁴⁴; y la otra, del 2015, en razón de una atención poco oportuna en el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA)⁴⁵.

41 Rol LE-01-2016, ingresada el 30 de marzo de 2016. A la fecha de la consulta, la causa se encontraba en tramitación.

42 Rol E-52.136-2016, ingresada el 29 de junio de 2016. A la fecha de la consulta, la causa se encontraba en tramitación.

43 Rol E-2749-2013, ingresada el 3 de junio de 2013. Se llegó a un avenimiento entre las partes, consistente en la atención preferente a personas con discapacidad por parte del profesional que cometió la discriminación, lo que se hará visible mediante un letrado en su consulta, medida que debía ser implementada en un plazo de 30 días, fijándose la inspección del juzgado para estos fines. Además, el médico debía pagar una multa de 10 UTM, medida que fue apelada por el facultativo, pero confirmada por la Corte.

44 Rol E-14.874-2014, ingresada en marzo de 2014. Las partes llegaron a un avenimiento, consistente en el ingreso de las víctimas junto a un intérprete y dos ministros de fe (un funcionario de SENADIS y un funcionario municipal que también es intérprete).

45 Rol E-15.705-2015, ingresada en marzo de 2015. La causa fue desistida por parte de la víctima.

TABLA 3.

TUTELAS LABORALES INGRESADAS EN RAZÓN DE DISCRIMINACIÓN,
SEGÚN AÑO DE INGRESO Y TRIBUNAL

TRIBUNAL		2010	2011	2012	2013	2014	A SEPT. 2015	TOTAL
C.A. de Arica	Juzgado de Letras del Trabajo de Arica	-	3	3	-	3	1	10
C.A. de Iquique	Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique	1	6	7	4	12	11	41
C.A. de Antofagasta	Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta	6	11	11	17	19	18	82
C.A. de Antofagasta	Juzgado de Letras del Trabajo de Calama	5	5	14	15	9	9	57
C.A. de Copiapó	Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó	2	-	3	2	5	2	14
C.A. de La Serena	Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena	2	1	3	7	9	4	26
C.A. de Valparaíso	Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso	10	22	23	32	17	65	169
C.A. de Valparaíso	Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe	2	2	2	-	2	5	13
C.A. de Rancagua	Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua	10	12	4	12	5	16	59
C.A. de Talca	Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	6	5	3	3	9	9	35
C.A. de Chillán	Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán	1	3	3	1	1	2	11
C.A. de Concepción	Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	15	19	17	18	46	31	146
C.A. de Concepción	Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles	16	-	1	4	2	1	24
C.A. de Temuco	Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco	11	50	31	33	27	18	170
C.A. de Valdivia	Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia	3	1	6	3	8	14	35
C.A. de Valdivia	Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno	1	-	-	1	1	1	4
C.A. de Puerto Montt	Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt	2	12	3	4	2	6	29
C.A. de Puerto Montt	Juzgado de Letras del Trabajo de Castro	+	2	1	3	2	8	16
C.A. de Coyhaique	Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique	-	1	3	3	2	2	11
C.A. de Punta Arenas	Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas	1	-	2	3	2	3	11
C.A. de Santiago	1 ^{er} Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	122	160	127	83	123	90	705
C.A. de Santiago	2 ^{do} Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	123	157	131	125	182	93	811
C.A. de San Miguel	Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel	5	12	4	3	12	3	39
C.A. de San Miguel	Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo	2	1	1	1	3	5	13
C.A. de San Miguel	Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto	1	7	8	3	1	4	24

Fuente: CAPJ

En la provincia de Marga Marga, el JPL de Quilpué informa de dos causas. La primera correspondiente al 2015 por la discriminación a un niño con Síndrome de Down en un transporte escolar; y la segunda, del 2016, por la discriminación de un niño con Asperger; a quien le fue negada la atención dental en un centro odontológico de la comuna. En ambos casos, el juzgado se negó a entregar mayor información respecto de las causas, incluidos los roles.

En la provincia de Valparaíso solo se encontró una causa, tramitada en el 2^{do} JPL de Viña del Mar por la discriminación sufrida por una persona en la fila de espera de la empresa Servipag de dicha ciudad⁴⁶. El personal del juzgado refirió tener al menos dos ingresos adicionales desde 2015, pero

⁴⁶ De acuerdo con la información entregada, dicha causa se encontraría lista para fallo.

finalmente no se accedió a la información sobre las mismas. Por su parte, el 1^{er} JPL de Valparaíso no informó por el período consultado.

En la provincia de Los Andes, el JPL de la misma comuna registra una causa en 2016⁴⁷, relacionada con la discriminación realizada por un chofer de la empresa de radiotaxis Amanecer, quien se negó a realizar un traslado.

En la provincia de Cautín se encontraron tres causas. Dos de ellas fueron tramitadas en el 2^{do} JPL de Temuco⁴⁸, ambas relacionadas con accesibilidad por parte de usuarios de transporte público; en un caso ocurre que el bus de la Línea de Transportes N°5 no se detiene en la parada ante una persona con movilidad reducida, y en otro un chofer de la Línea de Colectivos N°19 se niega a transportarla. La tercera corresponde a una causa tramitada en el 3^{er} JPL de Temuco⁴⁹, en razón de la cancelación de matrícula en el jardín infantil Gotitas a un niño de 3 años con Síndrome de Down.

Por su parte, en la provincia de Llanquihue se encontró una causa⁵⁰, del año 2015, tramitada en el 3^{er} JPL de Puerto Montt relacionada con una denuncia de discriminación hacia un pasajero con discapacidad por parte de la Empresa de Transportes El Mañío. En el resto de las provincias de la región de Los Lagos no se encontraron causas.

En términos globales, si bien el levantamiento de información es acotado a un número de JPL, llama la atención la poca utilización del recurso especial de la Ley 20.422. Esto, en la medida que solo se encontraron 12 causas en los 24 JPL consultados.

47 Rol 23-16 A, ingresada el 13 de abril de 2016. Se llegó a un avenimiento entre las partes, consistente en la realización de disculpas públicas, la capacitación de los choferes de la empresa y el transporte gratuito de la víctima por dos semanas.

48 Rol 14.375-L, ingresada el 12 de mayo de 2011, cuyo fallo fue a favor de la víctima; Rol 34.974-L, ingresada el 9 de octubre de 2014 y cuyo fallo fue desfavorable para la víctima al no presentar antecedentes suficientes para confirmar la denegación de transporte.

49 Rol 113.832-O, ingresada el 19 de marzo de 2015. El juez desestimó la infracción a la Ley 20.422, pero confirmó la transgresión a la ley del consumidor, condenando al establecimiento al pago de 50 UITM.

50 Rol 6831-2015, ingresada el 16 de septiembre de 2015. Se llegó a un avenimiento entre las partes, correspondiendo a la parte demandada la capacitación en temas de discapacidad a sus funcionarios, ofrecer disculpas públicas en un diario de circulación local y tomar medidas de acción positiva para no volver a realizar actos discriminatorios a una persona en situación de discapacidad.

Respecto de los resultados de estos procesos, en cuatro casos se llegó a un avenimiento, en uno se falló en contra de la víctima, en dos se falló a favor de la misma, una causa fue desistida y tres estaban tramitándose aún a la fecha de cierre de este informe. En las causas en que se llegó a avenimiento hubo restitución del derecho vulnerado –la mayoría en relación al transporte público–, así como acciones de reparación simbólica a la víctima (disculpas públicas, capacitación a funcionarios) y pagos de multas.

Por último, en el marco de la tramitación de la Ley 20.554 para la creación de nuevos JPL en diversos puntos del país, la Presidenta del Instituto de Jueces de Policía Local, María Eugenia Espinoza, señaló ciertas dificultades experimentadas en estos organismos que inciden en el tratamiento de las causas que les competen, entre ellas las derivadas de la Ley 20.422, cuestión que resulta del todo relevante para la materia aquí analizada. Al respecto, la Sra. Espinoza:

“[...] valoró el hecho de que a través de este proyecto se reconozca la importancia de que cada comuna del país cuente con su respectivo órgano jurisdiccional, a fin de que se resuelvan, a nivel local, los conflictos entre los miembros de la comuna, reafirmando de este modo, que esta es la sede jurisdiccional más cercana a la gente. Agregó que, además, con la creación de los Juzgados de Policía Local en las comunas que se indican en el proyecto, se pondría término a la competencia jurisdiccional limitada que, en algunas materias, la Ley N°15.231 entrega al conocimiento de los alcaldes de aquellas comunas que no cuentan con Juzgado de Policía Local (...). En este sentido, afirmó, para satisfacer un verdadero deseo de justicia, debe eliminarse cualquier atisbo de parcialidad en la toma de decisiones, y así, agregó, atendida la especialidad y complejidad de las materias entregadas al conocimiento y resolución de los jueces de policía local, se exige que conozca de ellas un juez letrado. Señaló que, en la actualidad, en aquellas comunas donde no existen tales juzgados, las funciones de juez propias de un letrado son ejercidas por el juez de policía local de la comuna más cercana; comuna que, en ocasiones, si bien no está a gran distancia, sí presenta problemas para los litigantes, como de movilización o conexión.

CUADRO I.

CANTIDAD DE CAUSAS TRAMITADAS EN VIRTUD DEL ART. 57 DE LA LEY 20.422, SEGÚN AÑO Y JUZGADO DE POLICÍA LOCAL VISITADO

PROVINCIA	JUZGADO	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Iquique	1 ^{er} JPL de Iquique	-	-	1	0	0	0
	2 ^{do} JPL de Iquique	-	-	0	1	1	0
	JPL de Alto Hospicio	-	-	0	0	0	1
Marga Marga	JPL Quilpué	-	-	-	-	1	1
	JPL Limache	-	-	-	-	0	0
	JPL Villa Alemana	-	-	-	-	0	0
Quillota	JPL Quillota	-	-	-	-	0	0
Los Andes	JPL Los Andes	-	-	-	-	0	1
Valparaíso	1 ^{er} JPL de Valparaíso	No informó					
	2 ^{do} JPL de Valparaíso	-	-	-	-	0	0
	3 ^{er} JPL de Valparaíso	-	-	-	-	0	0
	1 ^{er} JPL de Viña del Mar	-	-	-	-	0	0
	2 ^{do} JPL de Viña del Mar	-	-	-	-	0	1
	3 ^{er} JPL de Viña del Mar	-	-	-	-	0	0
El Tamarugal	JPL de Pozo Almonte	-	-	0	0	0	1
Cautín	2 ^{do} JPL de Temuco	1	0	0	1	0	0
	3 ^{er} JPL de Temuco	0	0	0	0	1	0
Llanquihue	1 ^{er} JPL de Puerto Montt	-	-	-	-	0	0
	2 ^{do} JPL de Puerto Montt	-	-	-	-	0	0
	3 ^{er} JPL de Puerto Montt	-	-	-	-	0	1
Osorno	1 ^{er} JPL de Osorno	-	-	-	-	0	0
	2 ^{do} JPL de Osorno	-	-	-	-	0	0
Palena	JPL de Chaitén	-	-	-	-	0	0
Chiloé	JPL de Castro	-	-	-	-	0	0

Fuente: Elaboración propia a partir de la información provista por SENADIS y CAJ.

Sin perjuicio de lo anterior; finalmente, propuso al Ejecutivo estudiar la posibilidad de crear nuevos juzgados en todas aquellas comunas donde, a la fecha, los existentes se han hecho insuficientes, ya sea por el alto número de ingreso anual de causas o por el aumento de la población, permitiendo a los municipios en estos casos, la instalación más expedita de otro juzgado. Por otra parte, y en términos del financiamiento, consideró muy importante y necesario que se contemplaran en el proyecto los recursos mínimos con que deben

contar todos los Juzgados de Policía Local del país, y se consideren todas las medidas que sean pertinentes para terminar con la 'estratificación social' de estos juzgados, dado que es un hecho evidente que los municipios que cuentan con mayores recursos tienen tribunales mejor dotados, tanto en infraestructura como en personal, lo que, obviamente, atenta contra el principio de igualdad ante la ley, respecto de aquellas personas que requieren justicia local. En tal sentido, propuso la posibilidad de establecer en este proyecto

que todo Juzgado de Policía Local debe contar con un mínimo de equipamiento en recursos humanos y materiales, a fin de poder cumplir debidamente con su función jurisdiccional en la respectiva comuna”⁵¹.

ACCIONES DE PROMOCIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Adicionalmente al análisis de las causas, se solicitó a SENADIS y a la Corte Suprema informar las acciones desarrolladas desde el 2010 en adelante para garantizar el acceso a la justicia por parte de las personas con discapacidad.

La información proporcionada por SENADIS⁵² señala que:

“Atendiendo las necesidades de justicia hacia las PesD [personas en situación de discapacidad], creó la Defensoría de Derechos consistente en una acción conjunta con diversas instituciones que otorgan defensa jurídica gratuita y preferente a las PesD. La red de instituciones que componía la Defensoría se encontraba integrada por las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ) a nivel nacional, algunas Clínicas Jurídicas de universidades y era administrada a nivel central por parte del Subdepartamento de Derecho y Discapacidad de SENADIS.

Debido a la importancia de esta acción y la necesidad constante de entregar atención jurídica a las PesD, el 2015 la Defensoría de Derechos se transformó en el Programa de Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Discapacidad, aprobado como tal por parte del Ministerio de Desarrollo Social, lo que implica que los recursos destinados a su ejecución están contemplados en la ley de presupuesto del sector público. El indicado Programa, administrado a nivel central por el Subdepartamento de Derechos Humanos y Asesoría Legislativa, se materializa con la transferencia de recursos financieros a las CAJ para la contratación de abogados especialistas en derechos de PesD, a nivel nacional, con el objeto que entreguen asesoría jurídica integral gratuita y preferente en los casos de vulnera-

ción de derechos en razón de discapacidad. El programa en su conjunto tiene para su ejecución 2016 un presupuesto de \$ 319.620.000.

En la actualidad existe(n) un abogado/a en cada capital regional del país, a excepción de la Región Metropolitana que cuenta con dos abogados(as), quienes se desplazan en la región de acuerdo con las necesidades de atención de los usuarios, además de ir generando acciones de difusión y promoción de derechos de las PesD al interior de la institución como hacia otros organismos públicos, privados y la sociedad civil.

Entendiendo que muchos de los actos de vulneración se producen por barreras actitudinales y por el escaso conocimiento de los derechos de las PesD por parte de la ciudadanía y actores judiciales, dentro del quehacer que desarrollan los abogados se incluye, como segundo componente del Programa, la realización de acciones de promoción y formativas dirigidas a los funcionarios/as de las CAJ y de los postulantes al título de abogado que realizan su práctica profesional en estos organismos, además de actividades de difusión y promoción respecto de la Convención, la Ley 20.422 y en general acerca de los Derechos Humanos de este colectivo de la población.

Asimismo, el Programa contempla un curso sobre DDHH y discapacidad, dirigido principalmente a la formación de funcionarios públicos del país, quienes tengan cargos de jefaturas o estén a cargo de la implementación de políticas públicas, transformándose en actores relevantes en la promoción y tratamiento de la variable discapacidad en las distintas reparticiones públicas. Por otro lado, el presente año se realizaron talleres de capacitación a los jueces y funcionarios del Poder Judicial a nivel nacional, habiéndose capacitado a 474 jueces y juezas y funcionarios judiciales”.

Además, en el marco de las cuestiones previas al examen del Estado por parte del Comité que vigila el cumplimiento de la CRPD, SENADIS informó que “[e]l Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública están incorporando ajustes razonables en todos sus procedimientos judiciales. También Carabineros de Chile incorporó la variable discapacidad en sus manuales de instrucción y proyecta

51 Historia de la Ley 20.554, pág. 21.

52 Mediante Ordinario N° 2147 del Director Nacional de SENADIS, Sr. Daniel Concha Gamboa, de fecha 26 de agosto de 2016.

incorporar la temática en su plan de formación en derechos humanos. La Policía de Investigaciones de Chile ha efectuado capacitaciones a su personal y elaborará un protocolo interno de derechos de PesD [personas en situación de discapacidad] que intervengan en procesos penales”⁵³.

Por su parte, en este mismo marco, la Corte Suprema informó⁵⁴:

“[...] el Poder Judicial, de acuerdo a información proporcionada por el Subdepartamento de Atención de Usuarios del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ha solicitado para el 2016 un presupuesto de US\$ 173,000 para efectos de adoptar una serie de medidas de acción positiva orientadas a garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Entre estas medidas cabe indicar: (i) La adquisición de audífonos para las estaciones de autoconsulta para personas con discapacidad. (ii) Realizar una serie de habilitaciones en edificios ya construidos que permitan mejorar el acceso a personas discapacitadas. (iii) La implementación de un servicio de traducción en línea para personas con discapacidad auditiva.

Además], a través del Subdepartamento de Atención de Usuarios del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se han planificado una serie de acciones positivas para el 2016 que tienen por objeto acercar este poder del Estado a las personas con discapacidad y garantizar su acceso a los tribunales y la tutela judicial efectiva de sus derechos. Entre estas actividades cabe destacar: (i) La implementación del proyecto ‘Justicia Móvil: acercando el Poder Judicial a la ciudadanía’, el que actualmente se implementa en la Región Metropolitana donde un equipo multidisciplinario del Poder Judicial realiza atención de público en terreno con el

fin de prestar orientación jurídica y derivar a las instituciones de justicia. (ii) El mejoramiento y estandarización de señalética institucional, además del mejoramiento de los espacios de espera, de atención de público y de los accesos de los tribunales del país. (iii) La instalación de módulos de autoconsulta en localidades de difícil acceso, la habilitación de *contact center* para ampliar los canales de atención del Poder Judicial, además de nuevos servicios para personas con discapacidad y capacitación a funcionarios para la adecuada atención de usuarios⁵⁵.

Acerca de la realización de capacitaciones a operadores de justicia en materias de discapacidad, la Corte Suprema informó que por medio de la Academia Judicial el 2015 se realizaron cursos de:

“(i) Regulación Nacional y Convención Internacional sobre Personas con Discapacidad, impartido a 18 funcionarios. [...]

(ii) Desarrollo de Habilidades de Comunicación a través del Lenguaje de Señas, cuyo nivel I ha sido cursado por 209 funcionarios y jueces del Poder Judicial; mientras que el Nivel II, por 43 alumnos. [...]

(iii) Principio de Igualdad, impartido a 54 personas, así como Principio de Igualdad y Prohibición de toda Forma de Discriminación, destinado a 29 miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial. [...]

(iv) Obligaciones del Estado de Chile en virtud de Convenciones Internacionales, dirigido a miembros del Escalafón Secundario del Poder Judicial, siendo cursado por 25 alumnos”⁵⁶.

A juicio del INDH, las acciones de promoción detalladas anteriormente resultan del todo pertinentes, pues ayudan a fortalecer las condiciones del sistema judicial para la atención de personas con discapacidad y la garantía de su derecho al acceso a la justicia. Es de esperar que este tipo iniciativas sigan propiciándose a lo largo del territorio nacional, de modo que este segmento de la población goce de esta garantía sin discriminación.

53 Respuesta de SENADIS a Lista de cuestiones relativa al informe inicial de Chile, diciembre de 2015, pág. 9. Esta información fue remitida por el Servicio al INDH mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2016.

54 Informe 106-2015 de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, enviado el 27 de octubre de 2015 al Ministerio de Relaciones Exteriores. Información remitida por SENADIS al INDH mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2016.

55 Informe 106-2015 de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema.

56 *Ibidem*.

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DEL INDH

En relación con las recomendaciones hechas por el INDH a los tres poderes del Estado, en el marco de sus facultades legales, en 2012 el Instituto reiteró al Poder Ejecutivo la “necesidad de que se elaboren y aprueben todos los reglamentos asociados a la Ley 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, de modo que se complete y haga efectiva su implementación”. Al respecto, SENADIS informó que aún se encuentran pendientes de dictación dos reglamentos, el de incorporación de normas de protección a las personas con discapacidad visual⁵⁷ en el uso de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos en los reglamentos sanitarios que regulen su producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación y características (artículo 32 de la Ley N° 20.422); y el de selección preferente de personas con discapacidad en los procesos de selección del sector público, en igualdad de mérito (artículo 45 de la Ley N° 20.422). La entidad agregó que “[a]mbos reglamentos se encuentran en proceso de análisis por parte de SENADIS, el primero de ellos conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Social y el segundo con el Ministerio de Salud”⁵⁸. En vista de este incumplimiento normativo, que supera con creces el período establecido en la legislación para la dictación de los mencionados reglamentos y la plena operatividad de la Ley 20.422, se insta al Poder Ejecutivo a actuar con celeridad y cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, así como las derivadas de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad y del Programa de Acción del Decenio (CIADDIS-PAD) de la Organización de los Estados Americanos.

57 De acuerdo con las recomendaciones para el uso del lenguaje en discapacidad de SENADIS, se aceptan como correctos los siguientes términos: personas en situación de discapacidad de origen visual, persona ciega, persona con baja visión y persona con discapacidad visual. Se ha elegido este último para usar el mismo concepto de la Convención de Naciones Unidas.

58 Ordinario N° 2147 del Director Nacional de SENADIS, Sr. Daniel Concha Gamboa, de 26 de agosto de 2016.

Por otra parte, se solicitó a SENADIS informar los cursos de acción tomados en virtud de las recomendaciones del Informe Anual 2014, particularmente acerca de la necesidad de “revisar y modificar aquellos artículos del Código Procesal Penal, Código Civil y otras leyes que son contrarias a la integración de PcDM, en especial aquellos casos en que no se reconoce una graduación de la discapacidad mental, su capacidad jurídica, su derecho a autorizar el tratamiento y a tener acceso a su ficha médica de manera de propender a la autonomía de estas personas”, y la que “recomienda el Ejecutivo desarrollar políticas que promuevan en las instituciones públicas y privadas de atención de salud, así como en la población, el paso de un modelo de sustitución de decisiones a un modelo de apoyo en la toma de decisiones de personas con discapacidad mental para propender a su autonomía”. Al respecto, SENADIS respondió que “[m]ediante el Oficio N° 8.940 de 23 de diciembre de 2015 de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituyó un Grupo de estudios cuyo objeto fuera abordar desde una perspectiva crítica, [y] en atención a los estándares fijados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nuestro sistema de capacidad jurídica. Por esta razón el trabajo de este Grupo de estudios se concentró en el análisis detallado de las figuras de las tutelas y curadurías, de las normas del Código Civil respectivas a los actos y declaraciones de voluntad, de la Ley de Matrimonio Civil, prohibiciones e inhabilidades establecidas en razón de la discapacidad y, en general, cualquier disposición de carácter legal o reglamentario que implicara alguna restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. [...] El Grupo de estudios sesionó de manera bimensual entre enero y junio de 2016. La metodología de trabajo se basó en exposiciones orales de cada uno de sus miembros permanentes e invitados(as) de acuerdo a los tópicos normativos considerados relevantes, acompañados de debates e intercambios de ideas sobre las mismas materias. Los acuerdos se encontrarán plasmados en el informe final del Grupo de estudios que se encuentra en proceso de elaboración; cabe hacer presente que el indicado informe corresponde al primer documento oficial del Estado que da cuenta de la necesidad de transitar desde un modelo de sustitución de voluntad actualmente vigente en nuestro país a uno de apoyos y salvaguardias. Una vez que

se encuentre finalizado el mismo será remitido al Instituto Nacional de Derechos Humanos”⁵⁹.

En relación con la recomendación referida a cumplir con “la prohibición de ingreso de personas imputadas con discapacidad mental a sus establecimientos”, SENADIS hizo presente que este año “suscribió un convenio de colaboración con Gendarmería de Chile a objeto de poder efectuar una cooperación más estrecha con la indicada institución en todas aquellas materias que digan relación a la inclusión social de PesD en el sistema carcelario y su reinserción social”⁶⁰.

Por último, en relación con el llamado al Poder Ejecutivo a que “fortalezca el rol de la Comisión Nacional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales (CONAPREM), de forma que todo procedimiento irreversible posea su evaluación y autorización correspondiente”, SENADIS señaló que “[s]egún información recibida, esta materia está siendo estudiada por el Ministerio de Salud en el Plan Nacional sobre Salud Mental”⁶¹.

BIBLIOGRAFÍA

Articulación de Organizaciones de la Sociedad Civil por los Derechos Humanos (2016). *Informe alternativo para el examen del Estado de Chile ante el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad*. Santiago, Chile.

CEPAL (2012). *Panorama Social de América Latina*. Santiago, Chile: Naciones Unidas.

Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad (2016). *Propuesta: Plan Nacional sobre Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad*. Santiago, Chile.

Gobierno de Chile (2012). *Informe Inicial de aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Santiago, Chile.

INDH (2012). *Informe Anual 2012. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

INDH (2013a). *Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2013*. Santiago, Chile.

INDH (2013b). *Informe Anual 2013. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

INDH (2015). *Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2015*. Santiago, Chile.

INDH (2016). *Informe complementario al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Santiago, Chile.

Ministerio de Desarrollo Social (2016a). *II Estudio Nacional de la Discapacidad 2015. Resultados Generales para la Población Adulta*. Santiago, Chile.

Ministerio de Desarrollo Social (2016b). *II Estudio Nacional de la Discapacidad 2015. Resultados generales para niños, niñas y adolescentes (2 a 17 años)*. Santiago, Chile.

Ministerio de Desarrollo Social (2016c). *II Estudio Nacional de Discapacidad 2015. Un nuevo enfoque para la inclusión*. Santiago, Chile.

Ministerio de Desarrollo Social (2016d). *Informe metodológico. Marco de referencia conceptual, diseño del instrumento y medición de la discapacidad en la población adulta*. Santiago, Chile.

Ministerio de Desarrollo Social (2016e). *II Estudio Nacional de la Discapacidad 2015. Resultados regionales para la población adulta*. Santiago, Chile.

OMS (2001). *Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF). Versión abreviada en español*. España: IMSERSO.

OMS (2011). *Informe Mundial sobre la Discapacidad*. Obtenido de OMS: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/report/en/index.html

59 Ordinario N° 2147 del Director Nacional de SENADIS, Sr. Daniel Concha Gamboa, de 26 de agosto de 2016.

60 Ordinario N° 2147 del Director Nacional de SENADIS, Sr. Daniel Concha Gamboa, de 26 de agosto de 2016.

61 Ordinario N° 2147 del Director Nacional de SENADIS, Sr. Daniel Concha Gamboa, de 26 de agosto de 2016.